

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00670-00
Clase: Verbal

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta que el mismo se ajusta a los lineamientos mínimos del ordenamiento Procesal Civil, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda VERBAL de LIBERTY SEGUROS S.A, en contra de TERMO MECHERO AGUAZUL S.A.S. E.S.P. – EN LIQUIDACIÓN

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO – NOTIFICAR a los aquí demandados en la forma establecida en los Arts. 290. y ss. del C. G. del P, conjuntamente con lo regulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO- Se reconoce personería al Dr. Juan David Gómez Perez, de conformidad con el poder otorgado.

SEXTO: Preste caución de conformidad a lo regulado en el numeral 2 del artículo 590 del C.G. del P., por un valor de \$190'000.000,00

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a34c715f77e500069ad8589d06e14c34b24ffc13f856131f42d9dc8eec1b8d3**

Documento generado en 27/11/2023 05:38:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00645-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Aporte el certificado de libertad y tradición del bien objeto de la garantía real actualizado, fecha de expedición no mayor a 30 días a la data en que radicó la demanda.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4ba0552a20d97fd3c95810254f9c6ddd36adb30af45f12f5b366483714a966**

Documento generado en 27/11/2023 05:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00646-00
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad, con el agente interventor de FAMISANAR EPS SAS., conforme la Resolución 2023320030005625-6 del 15 de septiembre de 2023, emitida por la Superintendencia de Salud.

SEGUNDO: Verifique la pertinencia de interponer la demanda en contra de FAMISANAR EPS SAS., conforme la Resolución 2023320030005625-6 del 15 de septiembre de 2023, emitida por la Superintendencia de Salud.

TERCERO: Acredite la remisión y entrega de la demanda al extremo pasivo, de conformidad a lo regulado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef42e64a3678e1049d5c37dba6c941ca4369e941a6227c879baa8c929c2cc22**

Documento generado en 27/11/2023 05:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00647-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Realice la manifestación expresa frente a que fuero territorial desea aplicar a este asunto, según los lineamientos que ha dado el Órgano de cierre Civil, frente al tema, pues obsérvese que los ejecutados habitan en un municipio diferente a Bogotá y la obligación está pactada a ser honrada en esta Metrópoli.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7fb391738949596335ca484d2a004e118f1a9e54efe83547aeaa0e581f306b8**

Documento generado en 27/11/2023 05:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00650-00
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Adecue el poder arrimado con la demanda, el cual deberá estar dirigido a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, y establezca que se trata de un asunto de mayor cuantía.

SEGUNDO: Complemente el acápite de notificaciones, y señale la ciudad de las direcciones allí impuestas.

TERCERO: Agregue el acápite de juramento estimatorio, conforme lo señala el artículo 206 del C G del P.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bce7a135d98aef04f43a8362a66dfde08df6e27ddba43b8afc316262113959a**

Documento generado en 27/11/2023 05:39:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00651-00
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad, con la Entidad a demandar.

SEGUNDO: Acredite la remisión y entrega de la demanda al extremo pasivo, de conformidad a lo regulado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Adecue las pretensiones de la demanda como declarativas y condenatorias.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e654cbfab1b0e4b818c5a8c341ef76d7d521ae1837dd43bc4a4221e7cb25c8**

Documento generado en 27/11/2023 05:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00653-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Adecue las pretensiones de la demanda conforme los hechos de la misma, por cuanto en los últimos indicó que los ejecutados honrados sus obligaciones hasta el mes de julio de 2022.

SEGUNDO: indique en los hechos de la demanda la razón por la cual no ejecutó el pagaré No. CT2023, que señala la cláusula quinta del contrato que busca cobrar.

TERCERO: En escrito separado presente la petición de medidas cautelares y no en el mismo libelo genitor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92bb5386166a2454e15da66fe9e834acda3a17b4da39a137e53b85aa66ef96ed**

Documento generado en 27/11/2023 05:39:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00654-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: corrija el hecho cuarto de la demanda, conforme lo plasmado en el pagaré base de la acción.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f7993b1e783bde78f95f58594114dba6c17f4bff4c3ba1d203c6daec25e59e**

Documento generado en 27/11/2023 05:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00657-00
Clase: Pertenencia

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. Arrime el certificado de libertad y tradición del bien objeto de usucapión completo y que tenga una fecha de expedición no mayor a treinta días, lapso contado desde la radicación de esta demanda y si aquel no tiene el de mayor extensión.

SEGUNDO: Arrime el certificado de libertad y tradición ESPECIAL del bien objeto de usucapión completo y que tenga una fecha de expedición no mayor a treinta días, lapso contado desde la radicación de esta demanda y si aquel no tiene el de mayor extensión.

TERCERO: Explique al Juzgado si sabe o le consta si frente a la muerte de Carlos José Torres Celis (QEPD), se inició o cursa asunto de sucesión.

CUARTO: Adecue el mandato arrimado el cual deberá señalar la clase pertenencia que se pretende iniciar, dada la claridad que deben tener este tipo de poderes, bajo lo regulado en el artículo 74 del C.G. del P.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7525dede63735b39d61d8ccf244510727f0b8f7c09a2d55008beebf80a1d78**

Documento generado en 27/11/2023 05:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00658-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO. Adecue el mandato arrimado el cual deberá corregir, la cuantía del pleito, el juez a quien va dirigido y la fecha de vencimiento del pagaré, dada la claridad que deben tener este tipo de poderes, bajo lo regulado en el artículo 74 del C.G. del P.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5fff1100f515a4769ad0705c7a0326d41f4945da832c7ce78798027d6abf141**

Documento generado en 27/11/2023 05:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00659-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. Aporte poder para ejecutar el pagaré No. 18190778 y 02-00308514-03, dada la claridad que deben tener este tipo de mandatos, bajo lo regulado en el artículo 74 del C.G. del P.

SEGUNDO: acredite la remisión del poder desde el buzón electrónico de la Entidad bancaria ejecutante.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4432fafec6ebdc9daf5a1848453ce76f08bd54744f2af935e5af3bceb91eb6e**

Documento generado en 27/11/2023 05:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00660-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. Adecue las pretensiones del pagaré No. 02-00020087-03, a fin de solicitar el valor total del título, por cuanto la claridad del pagaré es cobrar el monto del documento y no por obligaciones independientes como lo pretende el promotor.

SEGUNDO: Adecue las pretensiones del pagaré No. 4831020001474357, a fin de solicitar el valor total del título, descontando los intereses de plazo pactados y allí descritos, por cuanto la claridad del pagaré es cobrar el monto del documento y no por obligaciones independientes como lo pretende el promotor.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73550610b0c4c6e77a6faa84d0d9f821fbbafbec3fe08cf36b7f12b3f7964b2f**

Documento generado en 27/11/2023 05:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00663-00
Clase: restitución de inmueble

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. Adecue el poder con el cual se inicia esta acción a fin de dirigir aquel ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, toda vez que los mandatos especiales deben quedar debidamente determinados, de conformidad a lo regulado en el artículo 74 *Ibidem*.

SEGUNDO: Dirija la demanda para que sea conocida por los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, o en su defecto por este Despacho.

TERCERO: Acredite la remisión y entrega de la demanda al extremo pasivo, de conformidad a lo regulado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 505cc29d12c955f407e62af9837fc91a375ffe5f093eb66574006a3e45abd9d2

Documento generado en 27/11/2023 05:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00664-00
Clase: Verbal – Rendición de cuentas

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. Efectúe la manifestación que señaló en el numeral 1 del artículo 379 del C.G del P.

SEGUNDO: Arrime el certificado de libertad y tradición del bien objeto de declaración de rendición de cuentas, elevada por los demandantes. y que tengan una fecha de expedición no mayor a treinta días, lapso contado desde la radicación de esta demanda y si aquel no tiene el de mayor extensión.

TERCERO: Complemente la demanda e incluya en el libelo, el acápite de juramento estimatorio.

CUARTO: Adecue las modificaciones pertinentes en las pretensiones de la demanda, por cuanto debe señalar con claridad cuanto se le debe y sobre que lapso se causó aquel.

QUINTO: Acredite la remisión y entrega de la demanda al extremo pasivo, de conformidad a lo regulado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b9039aed2aa6a06f786d7fa1e1244df8cc85142a9aff628112a28bf7fbd944**

Documento generado en 27/11/2023 05:39:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00665-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO. Corrija el valor dado en números en la pretensión primera de la demanda, toda vez que aquel contiene errores, frente a lo pactado en el pagaré base de la acción.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a30cabdb4798a2b9a4aa263de58b71e99fe3249db6f57a2796151aaae5e06f6**

Documento generado en 27/11/2023 05:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00666-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte, la constancia de inscripción de eventos de las facturas electrónicas, base de la demanda, que puede descargar y revisar en la página web de la DIAN.

SEGUNDO: Complemente el mandato arrimado para iniciar la acción, a fin de señalar en el cuerpo del mismo, por lo menos el número de identificación de cada de facturas a cobrar, pues, los poderes especiales deben estar debidamente identificados y claros, art. 74 del CG del P.

TERCERO Aporte, copia de los correos y demás piezas procesales con las cuales pueda acreditar la radicación de las facturas ante la sociedad a demandar.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f0ffda92927cab22fc194b6adad688c63e890991623ffc0d931d833cd8c2c06**

Documento generado en 27/11/2023 05:39:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00671-00
Clase: Verbal

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Acredite la remisión y entrega de la demanda al extremo pasivo, de conformidad a lo regulado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad, con la Entidad a demandar.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676cca4cbadbde6f8fc0e1b69061f35f844efbdee64d6d57ba868a7c93dfc866**

Documento generado en 27/11/2023 05:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00672-00
Clase: Acción Popular

INADMÍTESE la anterior demanda, para que conforme lo dispone el artículo 20 de la ley 472 de 1998, en el término de tres días so pena de rechazo, la subsane de la siguiente forma:

1. Acredite el haber dado cumplimiento a lo regulado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, a fin de poder ordenar la expedición de los oficios pertinentes para recaudar las pruebas pedidas en el numeral segundo y tercero del acápite de “SOLICITUD DE DOCUMENTOS EN PODER DE LA ACCIONADA”.

2. Adecue el acápite de notificaciones frente a PREMIUM INVERSIONES S.A.S. (VINDO), pues la nomenclatura citada no señala de que ciudad es la misma.

3. Aporte el escrito de la demanda con la firma correspondiente y el documento de identidad del demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6ede6d9d8a96f3630528c680c42d06e3ceefd28b9821747ecd9712abecf2d7**

Documento generado en 27/11/2023 05:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00673-00
Clase: Ejecutivo para la adjudicación de la garantía

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte un certificado del REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN INICIAL de los bienes objetos de la garantía actualizado, fecha de expedición no mayor a 30 días a la data en que radicó la demanda.

SEGUNDO: Adecue el valor de las pretensiones, frente al monto de las 25 cuotas de participación, que tenía para el año 2022, año en que se hizo exigible lo aquí perseguido, arrime a su vez la certificación pertinente.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbcc09f1d3356cb2071242c324f4b4d907f58d2c868d84a3abc8b2f03bdaae1e**

Documento generado en 27/11/2023 05:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00669-00
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra de VICTOR NUÑEZ JOVEL, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$214.483.811,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital pactado en el pagaré base de la acción.
2. Por el valor de los intereses moratorios frente a la suma de dinero citada en el numeral anterior generados desde el día de la presentación de la demanda, a la tasa máxima que para tal fin certifique la superintendencia financiera de Colombia y hasta que se acredite el pago de lo adeudado.
3. Por la suma de \$33.740.676,00 moneda legal colombiana, por concepto de intereses de plazo pactado en el pagaré base de la acción.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada ANGELICA PULIDO ORTIGOZA, conforme el mandato arrimado por el demandante.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e68f03d9ab1b0f6af4221f5def5a3633800de54d05014bac3724148986d04a**

Documento generado en 27/11/2023 05:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00648-00
Clase: Ejecutivo

1) Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

A su vez el precepto 430 del Estatuto Procesal Vigente, señaló que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”*

2) Así las cosas, de la revisión de la demanda, se extrae que no aportó ningún otro documento aparte del escrito genitor, con esto, se echa de menos las facturas que se pretendió ejecutar en este pleito, lo que conlleva a que se deba negar el mandamiento de pago perseguido, pues, a la acción debía anexarse las piezas citadas.

En esta línea, se sustrae que la demanda carece de documento que preste mérito ejecutivo en contra del deudor Así, el Despacho RESUELVE:

NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por Amaris Consulting S.A.S.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos al interesado. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dfdcf278d888027d01aafab5ac477bd3b11a851cead4997ad840427ee285ba5**

Documento generado en 27/11/2023 05:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00674-00
Clase: Ejecutivo

1) Al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

De ello, se sustrae que, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que se hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

De cara a los requisitos que debe contener el título ejecutivo según la jurisprudencia; la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, tienen que estar expresamente declarada sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones, la obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición.

2) Así las cosas, de la revisión de la demanda, se extrae que el demandante, como base de la acción aportó dos contratos de promesa de compraventa, dentro de los cuales, no se observa con claridad y de manera expresa, la obligación que busca se honre, tanto es, que aparte de tales legajos no acreditó el cumplimiento de las cargas y facultades que aquellos acuerdos le endilgaban al promotor, véase por ejemplo el probar haber asistido a la notaria pertinente a la firma o materializar los negocios jurídicos en las compraventas

En suma, enrostra el Juzgado que si lo buscado es ejecutar las promesas de compraventa, debe aportar más piezas procesales que permitan dar claridad frente a lo perseguido por el demandante y que demuestre la causación de la deuda. Pues como se encuentra el plenario, lo buscado debe ser impetrado por medio de un trámite verbal, mas no ejecutivo.

De lo anterior, se sustrae que la obligación que intenta ejecutar, no es clara ni exigible, dejando así a un lado la imperiosa carga el mismo artículo 422 estableció para poder cobrar una deuda.

Así, el Despacho RESUELVE:

NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por LUIS FRANCISCO MOTTA RODRIGUEZ.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos al interesado. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ae281aae0d00f5465bc9b3757729247b85d4f54411043571e0d783eacbc256**

Documento generado en 27/11/2023 05:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00655-00
Clase: Verbal

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 11° del art. 22 del Código General del Proceso, señala que los Jueces De Familia conocerán, de los procesos de desheredamiento.

2) Oteado el expediente, se tiene que las pretensiones de la demanda, versan sobre el desheredamiento de JAIME RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, JOSÉ FÉLIX RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ y JESÚS LEYDER RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ

3) Así las cosas, se observa que este despacho Civil no es competente para conocer del litigio de la referencia, por la naturaleza del mismo.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 2° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados de Familia del Circuito de Bogotá para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e4b145a4da8827023c4163ab0c1f6fba06553df01f46a72c1c6be855bdf319a**

Documento generado en 27/11/2023 05:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 1100131030472022-00021-00
Clase: Verbal - Nulidad

Procede el Despacho a decidir el incidente de nulidad promovido por el apoderado judicial de la ASOCIACIÓN PARA LA VIVIENDA POPULAR SIMÓN BOLÍVAR, por no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

ANTECEDENTES

El 25 de febrero de 2022, se admitió la demanda verbal, presentada por el CONJUNTO RESIDENCIAL EL CERESO -PROPIEDAD HORIZONTA, en contra de la ASOCIACIÓN PARA LA VIVIENDA POPULAR SIMÓN BOLÍVAR.

La labor de notificación se inició por la actora desde el mes de febrero de 2023, así las cosas, el 04 de mayo de 2023, se tuvo por enterada la pasiva y silente.

El 30 de mayo de los corrientes, la sociedad demandada por medio de apoderado judicial, solicitó se declare la nulidad del proceso a partir del auto que se tuvo por enterada de la demanda, y alegó no estar notificada del expediente,

DE LA NULIDAD INVOCADA

Invocó la incidentante como causal de nulidad la descrita en el numeral 8º del artículo 133 del C. G. del P., esto es, por no haberse practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

Como supuestos fácticos de la causal invocada adujo que la parte actora no tuvo el ánimo de agotar de la debida manera el trámite de notificación a la pasiva, pues no remitió la información al email de la pasiva tiene registrada en cámara de comercio.

Por su parte el demandante se opuso a la prosperidad de la nulidad radicada, por cuanto para su entender en enteramiento de la demanda a su contraparte se surtió sin violación al debido proceso, en suma agregó que si se va a tener por probada se tenga por enterado por conducta concluyente.

CONSIDERACIONES

El principio de taxatividad que rige las nulidades procesales exige que las conductas constitutivas de vicios o irregularidades que afecten gravemente el acontecer litigioso estén expresamente contempladas en una norma o precepto vigente al momento de su ocurrencia.

A voces del numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, antes 140 del Código de Procedimiento Civil, la indebida notificación al demandado del auto admisorio del libelo introductorio es motivo de anulación del proceso, en el entendido de que dicho acto, sin duda, constituye el punto de partida para el efectivo ejercicio del derecho de defensa por su parte y de que, por lo tanto, toda deficiencia que de manera importante impida o desfigure ese conocimiento de haber sido convocado a un proceso judicial, afecta significativamente el derecho al debido proceso.

Cabe subrayar, que la indebida notificación, de acuerdo con la jurisprudencia, se sustenta en una injusticia “(...) que implica adelantar un proceso a espaldas de quien ha debido brindársele la oportunidad de ejercer el derecho de defensa, o cuando menos de ser oído, notificándolo o emplazándolo debidamente, o asegurando su correcta representación (...)”¹

Ahora bien, de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso señala:

“En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común” (subrayado y resaltado por el Despacho)

Esta notificación debió realizarse con plena sujeción a las reglas consagradas en los artículos 290 del Código General del Proceso y lo desarrollado por el extinto Decreto 806 del año 2020.

Conforme a ello el demandante remitió a la pasiva la notificación bajo los lineamientos del art. 8 de la Ley 2213, al buzón epelaez@avp.org.co, junto con las certificaciones emitidas por la empresa postal. Es de aclarar que tal dirección fue la impuesta en el acápite pertinente del libelo genitor.

Verificado la documental, se tiene que la Entidad demandada tiene registrado en el certificado de existencia y representación el correo electrónico avp@avp.org.co.,

Así las cosas, se tiene que **(i)** a la demandada no se le ha enterado de la forma regulada en la norma procesal, pues no se le envió las piezas al buzón registrado ante Cámara de Comercio, pertinente.

Con esto, y sin mayor análisis se verifica la prosperidad de la nulidad incoada, que deberá decretarse desde el auto de fecha 04 de mayo de 2023, providencia en la cual se tuvo por silente a la ASOCIACIÓN PARA LA VIVIENDA POPULAR SIMÓN BOLÍVAR, para en su lugar otorgarle el lapso para prestar los medios de defensa a que tiene lugar.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de revisión de 24 de noviembre de 2008, exp. 2006-00699.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la nulidad presentada por la ASOCIACIÓN PARA LA VIVIENDA POPULAR SIMÓN BOLÍVAR.

SEGUNDO: DECRETAR LA NULIDAD parcial del auto de fecha 04 de mayo de 2023 inclusive, a fin de aclarar que la ASOCIACIÓN PARA LA VIVIENDA POPULAR SIMÓN BOLÍVAR, se notificó de la demanda y se le debe contabilizar el lapso para interponer medios de defensa desde la notificación por estado de esta determinación

TERCERO ORDENAR a la secretaría del despacho a contabilizar el lapso con el cual cuenta la ASOCIACIÓN PARA LA VIVIENDA POPULAR SIMÓN BOLÍVAR, para contestar la demanda.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e220f42d130ba4ff335a160fb294be50471493421b719a8b2d38abc142294386**

Documento generado en 27/11/2023 05:39:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 1100140030642022-00356-01
Clase: Queja

Bajo las reglas del artículo 353 del Código General el Proceso, deberá permanecer el pleito en la secretaria del Juzgado por el lapso de tres días, a fin de que las partes del pleito manifiesten lo que ellas consideren pertinente.

Contabilícese el lapso normativo y una vez fenezca ingrese al despacho para tramitar el asunto.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a241417b2a1d6af6b5de2569c29e4d9f1f49aab1f8cf5f06db391edfa552f5ff**

Documento generado en 27/11/2023 05:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00661-00
Clase: Ejecutivo

En atención al escrito que antecede de fecha 23 de noviembre y como quiera que se cumplen los presupuestos de que trata el precepto 92 del Código General del Proceso, y toda vez que no se ha notificado el demandado ni se ha practicado medida cautelar alguna por parte de este Despacho, resulta procedente el pedimento efectuado. Por tal razón, se

DISPONE:

ACEPTAR el retiro de la demanda con sus respectivos anexos de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

Déjese las constancias secretariales del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61057ef299cbf8037fc7f6b20556986482a6fb27245ea4ecff63f8b258ef116c**

Documento generado en 27/11/2023 05:39:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00668-00
Clase: Ejecutivo

Se INADMITE la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte, la constancia de inscripción de eventos de las facturas electrónicas, base de la demanda, que puede descargar y revisar en la página web de la DIAN.

SEGUNDO: Adecue el poder y la demanda en su totalidad, a fin de demandar a las personas jurídicas integrantes del CONSORCIO PUENTE CARRERA 5.

TERCERO Dirija el escrito de medidas cautelares, la demanda, y el poder para que sea conocido por los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá y establezca que se trata de un asunto de mayor cuantía.

CUARTO: Aporte, copia de los correos y demás piezas procesales con las cuales pueda acreditar la radicación de las facturas ante la sociedad a demandar.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ac503e7b0e6f507b48c006cb02b4cd22ae7769d24f0fe0852c53c55a1f0870**

Documento generado en 27/11/2023 05:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00427-00
Clase: Expropiación

Comoquiera que la demanda se presentó en debida forma conforme al auto que antecede, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de EXPROPIACIÓN iniciada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI -, en contra de MARIA OLIVA BAUTISTA MOLANO y CARLOS ARTURO MOLANO BEJARANO.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, se ordena CORRER traslado a la parte demandada por el término de TRES (3) días.

En el evento de no haberse surtido la notificación al extremo demandado transcurridos DOS (2) días, se procederá a su emplazamiento en los términos del Código General del Proceso, o la Ley 2213 de 2022, así como se procederá a fijar copia del emplazamiento en la puerta de acceso al inmueble objeto de la presente litis, en aplicación a lo normado en el inciso 2 del numeral 5 del artículo 399 ibídem.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien que se pretende expropiar identificado con el folio de matrícula inmobiliaria citado en la demanda. Para tal efecto por Secretaría LÍBRESE comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

CUARTO: Para acceder a la ENTREGA ANTICIPADA DEL INMUEBLE, la parte actora, sírvase acreditar consignación a órdenes del Juzgado el valor del avalúo aportado, en concordancia con lo normado en el numeral 4° del artículo 399 ibídem.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. JAIRO ALBERTO SILVA CEBALLLOS, como apoderado judicial de la parte actora en los términos del mandato aportado con la demanda.

SEXTO: EN virtud de lo aquí decidido el despacho se abstiene de resolver los medios incoados sobre la determinación del 11 de Sep. de 2023

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99b38683866f71ea575cfe1f8d16e7b75edf59ad9b3a1d4fc27474dc38d4817**

Documento generado en 27/11/2023 05:39:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2020-00128-00
Clase: Ejecutivo - nulidad

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H Tribunal Superior de Bogotá, quien, por medio de adiado del 10 de julio de 2023, confirmó la decisión del 05 de julio de 2023 con el cual se negó la nulidad interpuesta por el ejecutante.

NOTIFÍQUESE, (3)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e508c81d0ba74e45531b05a0b5ef415a89230c02b3510501085dcc1b5eda8293**

Documento generado en 27/11/2023 11:30:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00493-00

Clase: Ejecutivo

Verificado el trámite de la referencia se tiene que la carga dada a la secretaria del Juzgado de fecha 03 de marzo de 2023, no se encuentra tramitada, así que se requiere OFICIAR al JUZGADO 56 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que informe el estado procesal de la solicitud elevada por el ejecutado, en los términos dispuestos en el auto que antecede.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56fc251c6dea1181a08c4970bd7dc9db8446ff9ce420ea092270011b887821c3**

Documento generado en 27/11/2023 11:30:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110014003047-2023-00363-00
Clase: Verbal

Para todos los efectos, téngase en cuenta que la señora GLORIA LILYANA ARANGO DUQUE y RAPPAUL Y CIA SAS, se encuentran notificadas de la demanda, quienes por medio de apoderado judicial presentaron recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda y sobre el punto del monto de la caución que allí se decretó para resolver sobre la prosperidad de las medidas cautelares.

Se reconoce personería para actuar a FERNANDO PIEDRAHITA HERNÁNDEZ.

Una vez se integre la litis, se resolverá sobre los medios radicados por las demandadas antes mencionadas.

Bajo la premisa del artículo 317, se requiere al extremo demandante para que notifique a MARÍA VICTORIA SALGADO VERGARA, MAGDALENA SALGADO VERGARA, RAFAEL SALGADO VERGARA Y ADRIANA SALGADO VERGARA, como HEREDEROS DETERMINADOS DE JESUS EDUARDO SALGADO GARAY y LOMNE S.A.S. antes L.O.M.N.E. LTDA.

Secretaria emplace a LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS EDUARDO SALGADO GARAY (Q.E.P.D.), conforme el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fad42a36e642263478d4bff407410a07a5c1723f184af99d9c7681eb6470e4b**

Documento generado en 27/11/2023 05:39:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00615-00

Clase: Divisorio

Procede el Juzgado a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentados por el apoderado judicial del extremo actor, contra el párrafo tercero de la parte resolutive del auto fechado 06 de junio de 2023, mediante el cual no se tuvo en cuenta las mejoras realizadas por MARIA PATRICIA GUZMAN PAEZ, sobre el bien objeto de división.

Arguyó el inconforme que, contrario de lo decidido por el Despacho, se debe revisar la posibilidad y pertinencia de reconocer las mejoras señaladas en el libelo demandatorio a favor de la comunera MARIA PATRICIA GUZMAN PAEZ.

El traslado del medio feneció en silencio.

CONSIDERACIONES:

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. Señaló el artículo 412 del CG del P. que:

El comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206, y acompañará dictamen pericial sobre su valor. De la reclamación se correrá traslado a los demás comuneros por diez (10) días. En el auto que decrete la división o la venta el juez resolverá sobre dicha reclamación y si reconoce el derecho fijará el valor de las mejoras.

Cuando se trate de partición material el titular de mejoras reconocidas que no estén situadas en la parte adjudicada a él, podrá ejercitar el derecho de retención en el acto de la entrega y conservar el inmueble hasta cuando le sea pagado su valor.

Con la demanda, se arrimaron facturas y el dictamen pericial que estableció como valor de las mejoras la suma de \$17'621.314, a favor de MARIA PATRICIA GUZMAN PAEZ.

Vencido el plazo para objetar el monto ninguno de los demandados presentó oposición, es decir no desconoció su realización ni el su avalúo, así las osea, no tiene el Despacho otra vía sino el reconocimiento a favor de MARIA PATRICIA GUZMAN PAEZ, al cumplir con las cargas que entregó el legislador.

Sin más consideraciones el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el párrafo tercero de la parte resolutive del auto impugnado, por encontrarse conforme a derecho.

SEGUNDO: Del producto de la venta, se reconoce por concepto de mejoras a favor de MARIA PATRICIA GUZMAN PAEZ, la suma de \$17'621.314,00, haciéndose la distribución del saldo de la venta entre los comuneros de acuerdo al porcentaje de propiedad que tengan sobre el bien.

Una vez tome firmeza esta determinación se verificará la pertinente a la actualización del avalúo del predio. Frente al secuestro deberá estarse a lo dispuesto en auto del 06 de junio de 2023.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daecb2cdc0370919a587f1be60cce4d50bd11fc609f774a13db181913d72f5b**

Documento generado en 27/11/2023 11:30:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110014003047-2020-00263-00
Clase: Verbal- reconvencción

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación que fue interpuestos por parte del apoderado judicial de la actora, en contra del auto fechado 13 de octubre de 2023, con el cual se rechazó la reforma de la demanda.

Como sustento de sus alegatos el promotor señaló, que no está conforme con la decisión del Juzgado, toda vez que la determinación con la cual se citó a los litigantes y partes para la realización de la audiencia inicial no había tomado firmeza para el 15 de mayo de 2023, momento en el cual se presentó la reforma de la demanda rechazada.

Afirmó, que, si bien en auto del 23 de enero de los corrientes se fijó hora y fecha para llevar a cabo la actuación regulada en el art 372 y siguientes del C. G. del P., también lo que es ese auto no estaba en firme para el momento en que se interpuso el medio contemplado el precepto 93 *ibídem*.

El traslado del medio no se recorrió por parte del extremo demandado. Por lo tanto, se procede a resolver la solicitud previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición, tiene por finalidad que el mismo Juez o Magistrado que dictó la decisión impugnada la revoque o la enmiende en su lugar, dictando una nueva por contrario imperio. Este recurso existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos.

Señala el artículo 93 del Código General del Proceso, que:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”

Frente al punto el Superior, señaló:

*“La norma que regula el trámite que ocupa la atención, es clara al establecer el límite temporal en que la parte actora puede hacer uso de la figura de reforma de demanda, este es, **desde su presentación hasta cuando se fije fecha para realizar la audiencia inicial**; ahora, en los procesos que solo tienen una audiencia como por ejemplo el verbal sumario, no existe duda alguna de que la oportunidad precluye con la*

fijación de fecha para dicho acto público; mientras que en los procesos en los que no hay lugar a realizar audiencia -por ausencia de oposición del demandado- como el caso que nos ocupa, pese a que la norma no es precisa al respecto, debe buscarse un entendimiento que resulte acorde a la finalidad de la figura, para permitir su aplicación”¹ (resaltado por el Despacho)

Revisada las piezas procesales, se tiene que, en auto del 23 de enero de 2023, se citó a las partes de la demanda principal y reconvencción para realizar la diligencia regulada en el artículo 372 del CG del P.

La determinación en comento, fue objeto de reparos por el demandante en reconvencción, por lo que en decisión del 30 de mayo se resolvieron los medios, y así se mantuvo la providencia fustigada y se concedió la alzada pedida de madera subsidiaria.

Es claro para el Juzgado, que entre los dos auto el aquí memorialista radicó la reforma de la demanda, sin embargo, no se aceptan los alegatos del recurrente, toda vez, que el interesado contó, con la posibilidad de reformar el libelo genitor, hasta antes de la fijación de la fecha a la audiencia inicial, la que se dio el 23 de enero de 2023, en esta línea, releva el Despacho, que si bien el adiado en comento no estaba ejecutoriado, también lo es que la citación de día y hora del precepto 372 *id* se dio, es decir, el lapso que el legislador previó en el artículo 93 de la Ley 1564, feneció con la emisión de la providencia del mes de enero de este año.

En otras palabras, es claro el legislador, es especificar que la actuación de la cual se duele el demandante se puede efectuar hasta antes del señalamiento de la diligencia inicial, sin que sea pertinente interpretar que incluso el momento procesal incluye el inicio de la audiencia. Pues de ser así, el legislador lo hubiese señalado en tales términos.

Sean las razones anteriores, fundamento para mantener incólume el auto objeto de censura. En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el proveído fechado 13 de octubre de 2023, por encontrarse conforme a derecho.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiario para ante el superior, en el efecto DEVOLUTIVO, secretaría remita el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo los trámites que la norma procesal prevé, ENVIANDO copia digital de todo el expediente. OFICIESE.

TERCERO: FIJAR como fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 y de ser el caso, la contemplada en el artículo 373 del C. G. del P, Cítese a los interesados a la hora de las 11:30 a.m. del día veintiuno (21) del mes de febrero del año 2024.

Notifíquese,

¹ Auto del 22 de julio de 2022. Exp. 66001310300320210002401. Tribunal Superior de Pereira. M.S. Carlos Mauricio García Barajas.

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03bc22cf5c5dc1b587648982990704bb60022820c2b4410022a5d32ec6f82ce**

Documento generado en 27/11/2023 05:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00422-00
Clase: Ejecutivo

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de RAMON RODRIGUEZ VIVAS, en contra del auto que libró mandamiento de pago de fecha 14 de septiembre de 2021.

Argumentó el recurrente que el auto que libró mandamiento de pago debe ser revocado, por cuanto la obligación que se cobra, no es exigible, ya que el contrato de arrendamiento que es base de ejecución, ya fue objeto de cobro en el Despacho 36 Civil Municipal de Bogotá, tanto es que allí se aportó como legajo ejecutivo el acta de conciliación No. 073 de 2019 realizada en el Centro De Conciliación y Arbitraje Y Amigable Composición Asemgas LP.

Agregó que, el acta de conciliación no se encuentra firmada por Ramón Rodríguez Vivas, por ende, existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, y la demanda está viciada pues carece de los requisitos formales, que son la suscripción del ejecutado frente a lo ordenado a pagar.

El ejecutante por su parte, guardó silencio al medio incoado por su contraparte.

Por lo tanto, se procederá a resolver el recurso interpuesto previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

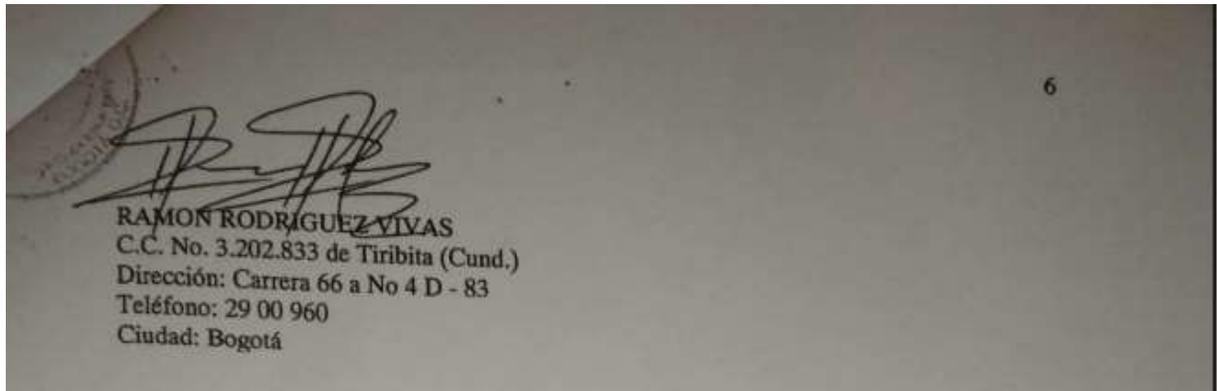
2. Es importante destacar que el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P., establece que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, requisitos se encuentran claramente reseñados en el artículo 422 del mismo estatuto, a saber:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Así las cosas, de acuerdo a la normatividad relacionada tenemos que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago cuyo objetivo es atacar el

título ejecutivo, es procedente siempre y cuando el ejecutado acredite que el documento ejecutivo no contiene una obligación, clara, expresa y exigible, dejando claro que aspectos diferentes de los ya enunciados deben invocarse es por vía de excepción, las cuales se resolverán en la respectiva sentencia y no por recurso de reposición.

3. Por lo tanto, se tiene que la obligación aquí ejecutada nació en el contrato de arrendamiento que obra en el expediente¹, el cual se encuentra firmado por el señor Ramón Rodríguez Vivas, veamos:



En esta línea, se tiene que el recurrente afirma que ante el Juzgado 36 Civil Municipal se inició un asunto ejecutivo que busco honrar la conciliación No. 073 de 2019 realizada en el Centro De Conciliación y Arbitraje Y Amigable Composición Asemgas LP, y en la que se transó las obligaciones que ente pleito también se persigue, debe indicar el Estrado, que lo alegado no puede ser objeto de pronunciamiento en este momento.

Es decir, el fundamento del recurso debe ser interpuesto como una excepción de mérito, por cuanto si al ejecutado se le está cobrando o no obligaciones ya pagadas o conciliadas o si cree que no está en derecho el cobro de aquella por medio de un asunto establecido en el artículo 422 y siguientes del Código general del Proceso, tal análisis debe ser revisado en la sentencia pertinente.

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el mandamiento de pago fechado 14 de septiembre 2021, según lo prenotado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Secretaría, contabilice el término con el cual cuenta el demandado para excepcionar desde el día siguiente hábil en el que se publique esta decisión por estado.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos

¹ Folios 5 al 11. Archivo 02Anexo.pdf

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df31e423c6ce11bc79646ad53031d0ad0000923627def3ee53f058c866e395c4**

Documento generado en 27/11/2023 11:30:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103-047-2022-00390-00
Clase: Ejecutivo

Estando el expediente al despacho y verificado el trámite se tiene que, en decisión del 22 de septiembre de 2023, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, dejó sin valor y efectos el trámite de negociación de deudas incoado por OSCAR FERNÁNDEZ CASTRO, por ende, se deberá reanudar el trámite.

Para los fines procesales de que trata el Artículo 163 del Código General del Proceso, se tiene por reanudado el litigio desde la ejecutoria de esta decisión.

Una vez tome firmeza esta determinación se fijará fecha y hora para la realización de la diligencia inicial.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd1df189440a720ab6de649720cb3c4df39e7602ecc8ed386cd207f365ee01**

Documento generado en 27/11/2023 11:30:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00105-00
Clase: Verbal

Para todos los efectos procesales, se señala que el extremo demandado ni su apoderado judicial, justificaron la inasistencia a la audiencia inicial, que se practicó el 22 de septiembre de 2023.

Ahora bien, según lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, y con fundamento en lo normado en el inciso 5º de la norma en mención, el cual reza: *“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con la explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*, por lo tanto, se prorrogará la competencia para seguir conociendo del asunto a fin de decidir.

Por lo brevemente, expuesto, el Despacho, Dispone

PRIMERO: PRORROGAR hasta por seis (6) meses más el conocimiento del presente asunto, a efecto de resolver la instancia respectiva.

SEGUNDO: Se fija las horas de las 10:00 a.m. del día 3 del mes de abril del año 2024, a fin de realizar la audiencia contemplada en el artículo 373 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **609b7995306d1f1abb59956085c16f6d3599f517519a00e57c30a880dd246163**

Documento generado en 07/11/2023 09:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00528-00

Clase: Divisorio

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el apoderado judicial del extremo demandado, en contra del ítem, con el cual se negó la prueba testimonial solicitada con la contestación de la demanda, al no cumplir los presupuestos del artículo 212 del Código General del Proceso.

Argumentó el recurrente que la petición del suasorio cumple con los lineamientos de la norma procesal, así recalcó que en escrito la forma en que pidió la prueba testimonial negada por el Juzgado.

En el traslado pertinente, el demandante guardó silencio. Por lo tanto, se procederá a resolver el recurso interpuesto previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. La prueba permite justificar la verdad a manera de verificación, control, reconstrucción o confrontación de los hechos. Paralela a la noción técnica o jurídica de la prueba, existe una noción corriente o general, según la cual prueba es todo lo que sirva para darnos certeza, para hacernos conocer un hecho, para convencernos de la realidad. En la audiencia del proceso oral se practica la prueba y se valora precisamente para demostrar los hechos objeto de la controversia sometida a la decisión del juez

Como forma de llevar convicción al juez frente al *thema decidendum*, las pruebas deben cumplir una serie de requisitos para su decreto: **i) generales**, contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso, conforme con lo cual se rechazará mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles; y **ii) especiales**, esto es, los que cada medio de demostración consagra.

Por lo tanto, el juez solo podrá negar la práctica de la prueba, cuando la misma no se aviene a las mencionadas condiciones generales o a las especiales de cada medio probatorio en particular, teniendo siempre la obligación de exteriorizar las razones por las cuales niega el decreto y práctica de la misma, venerando el contenido esencial del derecho fundamental y la garantía judicial del debido proceso.

En relación con los testimonios sobre la cual gravita la discusión, señala el artículo 212 del Código General del Proceso que: *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba**. El Juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”*, advirtiendo el canon 213 de la misma obra que si la petición reúne los requisitos indicados en el art. 212, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente. *(negrillas y resaltado del despacho)*.

Se colige que el inciso primero de la norma transcrita consagra la carga procesal de *i)* identificar plenamente al testigo con indicación del domicilio o el lugar donde pueda ser citado y *ii)* mencionar la pertinencia del testimonio, valga decir, el para qué de la prueba en forma específica. *“Como toda otra prueba, la testimonial está supeditada, en cuanto a su petición, a los momentos y plazos indicados por la ley. Luego aparte de su oportuna proposición, la norma exige la plena identidad del individuo que va a testificar; además debe expresar el objeto y los extremos o datos acerca de los cuales va a versar el testimonio...”*¹

Bajo este entendimiento, la carga de revelación del motivo de la declaración, tiene como fundamento que la parte contra la que se pretenda aducir el testimonio, sepa qué hecho o hechos pretenden demostrarse por esta vía, a fin de que desde la petición de la prueba pueda entrar a ejercer su derecho a contraprobar.

Por ello, este se convierte en una garantía de la contraparte a favor de su derecho al debido proceso probatorio y no en una mera formalidad carente de contenido sustancial.

3. Así las cosas el evidenciar la solicitud de la prueba testimonial pedida por la demandada, se observa que aunque identificó a los testigos por su nombre y apellido y el lugar donde puede ser citados aquel, no cumplió con el tercer requisito del art. 212 del C.G.P., esto es, el atinente a enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, tal y como lo reafirmó en este recurso. Es decir, dejó vano el deber de especificar concretamente cuales puntos probaría.

Echar de menos el requisito del que se ha hablado es desconocer el cambio tan sustancial que trajo consigo el C.G.P. respecto a la petición de la prueba testimonial, pues con el anterior ordenamiento procesal sólo bastaba que la parte enunciara sucintamente el objeto de la prueba mientras que ahora se exige la enunciación concreta de los hechos objeto de la prueba.

Así las cosas, como no hubo error en la negación de ese medio de prueba, el Despacho mantiene incólume dicha decisión

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto atacado con el medio horizontal planteado por la demandante.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiario para ante el superior, en el efecto DEVOLUTIVO, secretaría remita el expediente al Superior para que se surta la alzada, previo los trámites que la norma procesal prevé, ENVIANDO copia digital de todo el expediente. OFICIESE.

¹ Comentario al art. 212 del CGP, tomado del Código General del Proceso, Comentado y Concordado de Armando Jaramillo Castañeda

TERCERO: En razón a lo decidido en el punto anterior se hace pertinente señalar la hora de las 11.30 a.m. del día veintidós (22) del mes de febrero del año 2024, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 372 y de ser el caso la del 373 del Código General del Proceso.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67befe0af2ace8058f5bf1901e47db9457f9dfa4373896888a4ee179143c1a10**

Documento generado en 27/11/2023 05:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal

Demandantes: CLARA ISABEL CÁQUEZA DÍAZ

Demandados: BANCO POPULAR S.A. y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

Expediente: 11001400302220210097200

ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por una de las demandadas y la parte demandante, respecto de la sentencia de 2 de febrero de 2023, proferida por el Juzgado 22 Civil Municipal de esta ciudad, en el proceso verbal promovido por la recurrente, CLARA ISABEL CÁQUEZA DÍAZ contra el BANCO POPULAR y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., recurso mediante el cual se solicita la revocatoria de la decisión y, a la vez, por la demandante, se sostenga no solo bajo la orden de cancelación de un 50% del crédito como lo hizo el a quo sino por la totalidad del crédito en virtud de la obligación no conjunta, como lo entendió la juez sino solidaria, suscrita por los demandados.

2.- Las pretensiones se fundamentaron en los hechos que en lo pertinente se compendian:

2.1 “Se DECLARE que la cobertura de la póliza No. GRD-0000488 que aseguraba el crédito hipotecario no. 897-1500897-8 correspondiente al Banco Popular estaba sobre el 100% del saldo insoluto de la obligación de la deuda al momento del fallecimiento del señor JESUS GABRIEL TRIVIÑO (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con número de cédula 80.390.281.

2. Se ORDENE a la aseguradora SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. a realizar el pago total de la cobertura de la póliza GRD-00004888, que aseguraba el crédito hipotecario No. 897-15000897-8 correspondiente al Banco Popular que se encontraba a nombre del señor Jesús Gabriel Triviño (Q.E.P.D.) que en vida se identificó con número de cédula 80.390.281, esto es el valor correspondiente al saldo insoluto de la deuda a la fecha del fallecimiento del titular de la obligación.

3. se ORDENE al BANCO POPULAR S.A. a realizar la devolución de la cuotas que ha cancelado la señora CLARA ISABEL CÁQUEZA DÍAZ, desde el mes de octubre de 2020, hasta la fecha, por no estar obligada a realizar dichos pagos, como consecuencia de la cobertura del seguro de “VIDA GRUPO DEUDORES HIPOTECARIO LEASING HABITACIONAL” amparado bajo la póliza GRD-0000488.

4. Se condene a las demandadas a las costas y agencias en derecho que se generen en el presente proceso”.

Como hechos fundantes de las anteriores pretensiones se enunciaron los siguientes.:

1. Que la señora CLARA ISABEL CÁQUEZA DÍAZ presentó ante el BANCO POPULAR S.A., oficina del Municipio de Choachí, solicitud con el fin de que se hiciera efectivo el seguro de la póliza No. GDR 0000488 de SEGUROS ALFA para el cubrimiento de la deuda total del crédito hipotecario No. 897-1500897-

8 como consecuencia del fallecimiento de su esposo, el señor JESÚS GABRIEL TRIVIÑO (Q.E.P.D.) quien en vida se identificó con el número de cédula 80.390.281.

2. Que en respuesta a la anterior solicitud SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. procedió a abonar el 1° de diciembre de 2020, la suma de \$11.080.663 al crédito hipotecario en mención.

3. Que inconforme con el reconocimiento de este pago la demandante solicitó que le fuera enviada la copia de la carátula de la póliza, pues ésta cubría el saldo total de la deuda.

4. Que luego de un tortuoso camino jurídico mediante acciones de tutela y ante la Superintendencia Financiera, le fue entregado y comprobó como en efecto, el amparo de muerte estaba cubierto por el pago del saldo insoluto de la deuda a la fecha de ocurrencia del siniestro.

5. Que dicho saldo ascendía a la suma de \$44.527.193 y no a la suma reconocida.

6. Que el pago de la póliza se encontraba al día así como el pago de las cuotas completas mensuales del crédito que ha tenido que continuar cancelando la demandante.

7. Que, el banco aceptó lo señalado en la póliza, pese a lo cual solo convino en cancelar la suma que pagó, la cual según el banco corresponde a un 25% de la deuda.

8. Adelantada la audiencia de conciliación extrajudicial, la misma se declaró fracasada.

3.- Admitida la demanda como de responsabilidad civil contractual mediante auto del 18 de noviembre de 2021, el juzgado 22 Civil Municipal dispuso

la notificación de las demandadas quienes en tiempo, se presentaron al proceso. La sociedad SEGUROS DE VIDA ALFA adjuntó con la contestación el CERTIFICADO INDIVIDUAL DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES HIPOTECARIO O LEASING HABITACIONAL, oponiéndose en particular al hecho quinto de la demanda, al cual opuso que si bien la póliza amparó la muerte del beneficiario, la obligación era compartida por lo que el saldo insoluto correspondía al porcentaje asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro, tal como, según ésta, notificó el Banco Popular a la Aseguradora.

Explicó que el pago por valor de \$11.080.663 efectuado por la aseguradora, obedeció a saldo que correspondía al señor Jesús Gabriel Triviño Cruz (q.e.p.d.) en un 25%, en razón de las comunicaciones llevadas con el Banco Popular donde fueron informados que ese era el valor asegurado.

Objetó además el juramento estimatorio pues consideró que canceló el valor del seguro conforme a las estipulaciones contractuales y propuso las excepciones de: “EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN POR PARTE DE SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., POR HABER CUMPLIDO CON SU OBLIGACIÓN DE PAGAR EL SALDO INSOLUTO DE LA OBLIGACIÓN CREDITICIA No. 897-1500897-8”, “EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO POR PARTE DE LA SEÑORA CLARA ISABEL CÁQUEZA DÍAZ”, “EXCEPCIÓN DENOMINADA INFORMACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO A CARGO DEL TOMADOR DE LA PÓLIZA BANCO POPULAR”, “EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE PAGO DEL 100% DEL SALDO INSOLUTO DE LA DEUDA”, “EXCEPCIÓN DENOMINADA DE COMPENSACIÓN Y NULIDAD RELATIVA” y la excepción genérica en cuanto resulte probada.

3.1.- El BANCO POPULAR en el mismo sentido formuló las excepciones de “AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL BANCO POPULAR”, “EXCEPCIÓN DE MERITO DE FALTA DE PAGO DEL 75% DEL SALDO INSOLUTO POR PARTE DEL DEUDOR DEMANDANTE”, “FALTA DE

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA”, pues considera el banco que la demandante no está legitimada si el único beneficiario del seguro es el banco y la excepción genérica.

4.- El Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, en sentencia de 2 de febrero de 2023, accedió parcialmente a las pretensiones, al encontrar probadas las excepciones propuestas por la aseguradora demandada, y al Banco Popular responsable por la omisión de información clara, precisa y oportuna respecto del porcentaje de asegurabilidad asignado por dicha entidad financiera a cada uno de los deudores, respecto de la póliza de seguro de vida grupo deudores.

Como consecuencia, condenó el a quo al Banco Popular demandado al pago del saldo restante del 25% para completar el 50% del saldo insoluto del crédito hipotecario No. 897-1500897-8 al momento del fallecimiento del señor Jesús Gabriel Cruz Triviño.

Negó además la devolución de las cuotas canceladas por la señora CLARA ISABEL CÁQUEZA DÍAZ y condenó en un 50% en costas al Banco Popular vencido.

5.1.- En el recurso de apelación, la representante judicial del Banco Popular demandado sostiene que erró el juzgado al concluir como lo hizo, si del clausulado contenido en la póliza se previó que en cuanto a los errores e inexactitudes del tomador, entre los que se encuentran el porcentaje de asegurabilidad, a la Aseguradora le corresponde reconocer y pagar la indemnización en las condiciones del verdadero estado de riesgo. Así, no era al banco quien debía asumir pago alguno menos en el porcentaje dicho en la sentencia del 25% sino que debió ser parte de la responsabilidad de la Aseguradora demandada.

Consideró además que la juez falló ultra y extrapetita si de conformidad con lo solicitado en la demanda la propia demandante peticionó de la aseguradora y no del banco sus reclamaciones y la responsabilidad del banco no estaba en discusión.

5.2 La parte demandante, a su vez, reclamó en apelación la determinación de la juez en cuanto a señalar también de manera errada a la obligación hipotecaria como conjunta y solidaria y de allí derivar que el banco no debía cancelar el 100% de la obligación sino solo el 50% del mismo, porcentaje que supuestamente se encontraba en cabeza del señor Triviño, ya fallecido.

Precisa la razón de este error en que conforme al pagaré suscrito por los deudores hipotecarios, del cual da cuenta el anexo de la demanda la obligación sí es solidaria pero no conjunta y entonces la confusión de la juez en tenerla como tal impidió que se cubriera el total de la deuda tal y como se adquirió además el seguro, pues no era una obligación dividida en porcentaje alguno para cada uno de los deudores, como fue sentenciado.

Luego probado como quedó que el Banco Popular incurrió en omisión del deber de información debió éste asumir no solamente el pago total del saldo a la fecha del fallecimiento del esposo de la demandante, sino además, como fue pedido en la demanda, la devolución de las cuotas canceladas por la señora Clara, luego de la ocurrencia de la muerte de su esposo, desde el mes de octubre de 2020, hasta la fecha, por no estar obligada a realizar dichos pagos.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

1.- Establecida la existencia de la póliza de seguro e identificado el riesgo amparado, el *a quo* consideró, luego de verificar lo concerniente a la

adecuada conformación del litigio desde la legitimación en causa como presupuesto y excepción propuesta, que se cumplía en cabeza de la parte actora el interés para impugnar en su calidad de beneficiaria del contrato el incumplimiento del mismo pues ostenta la calidad de cónyuge supérstite y deudora solidaria de la obligación hipotecaria.

2.- Saldado este primer punto, se adentró la juez en el propósito del seguro colectivo como garantía adicional no obligatoria de carácter personal en el que en todo caso subsiste el deber de información de las condiciones de la póliza. Comprobó el cubrimiento del total de la obligación en un 100% conforme con lo pactado, de acuerdo con la documental allegada. Respecto de los porcentajes asegurados, no apareció probada en cambio, la debida información a los deudores, es decir ellos nunca tuvieron conocimiento de que el banco -motu proprio-, distribuyó la participación en el seguro en un 25% para el causante fallecido y un 75% para su cónyuge supérstite, afectando con ello principios de orden superior como la buena fe de los contratantes. Obligación que se impone incluso desde el punto de vista constitucional por la actividad financiera que desarrolla el banco.

Con todo, la juez no accedió a la totalidad de las pretensiones en torno a conceder el pago de la indemnización en forma total pues razonó que la obligación hipotecaria fue adquirida de manera conjunta y solidaria, por manera que solo debía cubrir el banco un 50% de la obligación correspondiente al fallecido señor Gabriel Triviño, esposo de la demandante.

3. Allegada la actuación a esta segunda instancia es del caso resolver sobre las apelaciones, sin limitaciones, habida cuenta de lo previsto por el artículo 328 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

1.- Están presentes los presupuestos procesales, no existen casuales de invalidación de lo actuado y los recurrentes están legitimados para impugnar.

2.- La acción propuesta deriva del *contrato de seguro de vida grupo deudores No. GRD-0000488, que amparaba el crédito a cargo de los demandantes a favor del Banco Popular, con ocasión del acaecimiento del riesgo asegurado, vale decir, la muerte del deudor Jesús Gabriel Triviño (q.e.p.d.)*

3. Analizado el derecho pretendido la juez concluyó que a la demandante le asistía el derecho. De haberlo hallado improcedente, se hubiera impuesto la absolucón de las demandadas. Sin embargo, analizado el material probatorio y la acción interpuesta hubo lugar sin duda al reconocimiento de la indemnización. Y no existe incongruencia en el fallo por el hecho cierto de haber condenado al banco cuando en las pretensiones se reclamó frente a la aseguradora.

3.1 La incongruencia, está direccionada a verificar el cumplimiento del deber que le asigna al fallador el artículo 281 de nuestro actual Código General del Proceso, en virtud del cual *“la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley (...) No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente de la invocada a ésta”*.

Lo anterior hace concluir que validada la suficiencia del texto de la demanda, mediante su admisión, y concedida la oportunidad de contradecir a aquellos contra quienes se dirige, no puede el funcionario dirimir la disputa por fuera de los lineamientos que le imponen las partes, ya sea al hacer ordenamientos excesivos frente a las expectativas de éstas, al dejar de lado aspectos sometidos a su escrutinio o al resolver puntos que no han sido puestos a consideración, salvo

cuando procede en estricto cumplimiento de las facultades oficiosas conferidas por la ley.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, tiene dicho que “[e]l principio dispositivo que inspira el proceso civil, conduce a que la petición de justicia que realizan las partes delimite la tarea del juez y a que éste, por consiguiente, al dictar sentencia, deba circunscribir su pronunciamiento a lo reclamado por ellas y a los fundamentos de hecho que hubieren delineado, salvo el caso de las excepciones que la ley permite reconocer de oficio, cuando aparecen acreditadas en el proceso (...) Sobre el particular, la Sala ha sido insistente en que ‘(...) son las partes quienes están en posesión de los elementos de juicio necesarios para estimar la dimensión del agravio que padecen, con el fin de que sobre esa premisa restringente intervenga el órgano jurisdiccional, a quien le está vedado por tanto, sustituir a la víctima en la definición de los contornos a los que ha de circunscribirse el reclamo y por tanto ceñirse la sentencia, salvo que la ley expresamente abra un espacio a la oficiosidad (...) Al fin y al cabo, la tarea judicial es reglada y, por contera, limitada, no sólo por obra de la ley, sino también con arreglo al pedimento de las partes’¹

4. Superado el análisis de la existencia de la relación aseguradora entre las partes; el riesgo asegurado, esto es, el cumplimiento de la obligación crediticia hipotecaria; y la ocurrencia del siniestro, como es la muerte del beneficiario de la póliza debía entonces adentrarse en el fondo del asunto, el estudio de las excepciones planteadas y la resolución de mérito del caso.

Lo primero, cuando, con vista en la póliza presentada y el certificado de asegurabilidad, la juez señaló que se había acreditado *la existencia del contrato de seguro* entre SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. y el BANCO POPULAR, en la que, además, figuraba en calidad de beneficiarios los demandantes deudores del crédito hipotecario adquirido.

¹ Corte Suprema de Justicia. Casación Civil., sentencia del 22 de enero de 2007, expediente No. 11001-3103-017-1998-04851-01

El acaecimiento del siniestro, al establecer, la muerte del señor Triviño y el pago de una indemnización que al decir de la demandante resultaba parcial en virtud de lo estipulado en la póliza.

2.- En ese orden de ideas, la polémica, entonces, se reduce a establecer si con ocasión de la falta de información respecto de las condiciones de la póliza, adoptadas por el banco, debía ser éste o la aseguradora, quien debía salir al paso, en el pago de la indemnización, acaecido como se halló el siniestro, y en segundo lugar, con independencia de si debía hacerlo el banco o la aseguradora, si debía hacerse en todo, es decir en el cubrimiento total de la deuda o solo en el 50% bajo los argumentos de la juzgadora de primera instancia.

2.1.- Con ese propósito, lo primero que advierte este despacho es que, en efecto, al banco correspondía poner en conocimiento de los deudores el porcentaje en que finalmente consagró la póliza el cubrimiento. Claro es, de acuerdo con el análisis de prueba de la Juez, que ello no ocurrió. El representante legal del banco no supo dar cuenta de este aspecto en interrogatorio, recuérdese que apenas dijo que él “suponía” que el funcionario del banco al momento de poner en conocimiento de los usuarios las condiciones del crédito como de su asegurabilidad, les había informado, lo cual como es lógico no es y no podía ser de recibo desde el punto de vista de la valoración probatoria como en efecto, la juez lo acotó. Tampoco se arrimó ninguna otra prueba en ese sentido, lo que en efecto, tuvo como resultado que la demandante apenas si logró enterarse de los porcentajes de distribución, en el proceso, pues con anterioridad no entendía siquiera la razón por la cual la aseguradora únicamente había consignado la suma de once millones al crédito. Asunto entonces, que de entrada no podía obligarla ni al momento de la celebración del contrato de seguro como tampoco a la hora del reconocimiento de la indemnización y menos ahora, a soportar nuevamente una reducción en el riesgo determinado en la póliza, el cual no fue otro que el pago del saldo total de la deuda a la fecha del siniestro.

Y es que recuérdese que a la luz del artículo 335 de nuestra Constitución Política la actividad financiera es de interés público, como servicio financiero no puede incurrir en proceder de incumplimiento contractual. La posibilidad de que cada usuario conozca los servicios ofrecidos por las entidades del ramo y se vinculen conforme a los que le resulten más atractivos no puede pasar por un cambio de condiciones que implica, por lo menos le sean notificadas. En el evento, se está ante un certificado de asegurabilidad que ampara por el 100% la deuda adquirida al momento de la muerte del beneficiario, circunstancia a la cual se sujetó la deudora supérstite y de allí la interposición de esta demanda.

Como en el caso se acreditaron los presupuestos de la obligación de indemnizar, y no a cargo de la aseguradora, sino como lo concluyó la juez, en cabeza del banco, pues fue éste quien contravino el deber de información, no había lugar sino al reconocimiento del alcance contractual de la póliza.

Así pues, es aplicable, para agotar el derecho a la información a los usuarios financieros, lo previsto por el numeral 1° del artículo 97 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero que reza: *“las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado”*.

A su vez, la Superintendencia Financiera, en concepto No. 2007042833-001 de 5 de septiembre de 2007 no vinculante pero directivo de la actividad ha precisado a dichas entidades: *“si bien es cierto la mayoría de los vínculos jurídicos formalizados por las entidades financieras con sus clientes se caracterizan por corresponder a los denominados contratos de adhesión, también lo es que existe la obligación para dichas instituciones de informar de manera clara y transparente las condiciones del producto, con el objeto de que usuarios y/o*

potenciales clientes cuenten con la posibilidad de conocer con antelación los derechos y obligaciones que se derivan de la respectiva relación comercial y decidir si contratan o si continúan vinculados con ocasión de eventuales modificaciones”.

En esa misma dirección el numeral 5 del artículo 98 del mismo Estatuto Financiero señala que las instituciones financieras deben proporcionar a sus clientes información suficiente y oportuna, permitiendo así la adecuada comparación de las condiciones financieras ofrecidas en el mercado.²

Lo que quiere decir que esta juzgadora, concuerda con la decisión inicial de la primera instancia en fijar como responsable del incumplimiento en el pago de la indemnización al propio banco acreedor quien con su actuar generó la necesidad del reconocimiento y resarcimiento en el cubrimiento de la póliza a su cargo.

2.2.- Con base en lo anterior, debe ahora abordarse la apelación del defensor de la parte actora en torno al análisis efectuado por la juez de la primera instancia según el cual, al ser la obligación crediticia hipotecaria una obligación conjunta y solidaria, solo se debía cubrir por el banco el 50% de la deuda. Para llegar a esa conclusión como se dijo, la juez señaló que la obligación se había tomado inicialmente por los dos deudores, esto es la señora Clara y su esposo, de allí que considere que se trataba de una obligación conjunta.

Al respecto, baste decir, en efecto que asiste razón al impugnante, la obligación conjunta o mancomunada es un tipo de obligación jurídica en la que participan varios deudores o varios acreedores. Estos no se encuentran relacionados entre sí y cada uno responde por su parte o cuota de la deuda. No es lo mismo, sin duda, que la obligación solidaria que aquí se trata. Y tampoco respecto de la hipoteca que como se sabe, es indivisible. Quien adquirió la calidad de

² Sent. Cas.Civ. de 22 de abril de 2009, Exp. No. 11001-31-03-026-2000-00624-01.

beneficiario del seguro contratado fue el deudor Jesús Triviño (q.e.p.d) en virtud del cual aseguró el saldo total de su crédito. En virtud de la obligación hipotecaria, ella sí solidaria, no podía decirse que únicamente debía indemnizarse por el 50% del beneficio pactado, pues tal aserto no encuentra soporte legal alguno y menos convencional, pues como quedó demostrado de la documental traída, el riesgo acaecido de muerte del deudor, aparejaba en el contrato, la indemnización definida como el saldo total del crédito a la fecha del siniestro, con independencia absoluta de la distribución que luego hiciera el banco acreedor.

En esa materia, la Corte, ha respaldado lo dicho en el contrato pues se debe *“(...) preferir el contenido (...), ya que, como se comprenderá, se trata de un proceso de adecuación de lo convenido por las partes al ordenamiento, en la que obviamente la labor es estrictamente jurídica”*. Por esto, los *“(...) contratos son lo que son y no lo que digan los contratantes, indicando con ello que tienen una realidad y consiguiente alcance jurídico tal como existen, al margen de las calificaciones que los intervinientes les hayan atribuido o quieran atribuirle después”*³.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, existe claridad entre las obligaciones del contrato y las de la póliza de seguro. Mírese cómo el primero tenía por objeto el contrato de mutuo, mientras la segunda aludía a afianzar el cumplimiento de la obligación total en caso de muerte o invalidez del deudor beneficiario.

3.- Sentado lo anterior, precisa este juzgado, conocido el siniestro, esto es, la muerte del deudor y si la póliza de cumplimiento amparaba el pago del crédito no hay lugar a interpretaciones diversas mas o menos extensas de la obligación convenida. A la aseguradora correspondía el pago de tal indemnización, pero como ésta cumplió en relación con el porcentaje asignado por el Banco Popular

³ Sentencia de 19 de diciembre de 2011, expediente 2000-01474.

demandado, es a éste a quien en virtud de la omisión de la información debida a todas las partes de la negociación, corresponde la asunción no solo de una parte sino de la totalidad del saldo restante, luego del pago inicial efectuado por la Aseguradora a la fecha en que el señor Triviño falleció, esto es al 26 de octubre de 2020. Y ello en virtud de la literalidad del contenido de la póliza, no por la clase de la obligación hipotecaria o la existencia de una distribución de la indemnización que en todo caso, no deja de ser arbitraria frente a lo expresamente convenido por los interesados y partes en el contrato de seguro.

Como lo anterior es suficiente para modificar la sentencia apelada, se dispondrá lo pertinente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

Primero: Modificar la sentencia proferida por el Juzgado 22 Civil Municipal, numeral quinto, para en su lugar CONDENAR al BANCO POPULAR a pagar el saldo restante del crédito hipotecario No. 897-1500897 a la fecha de ocurrencia del siniestro, (muerte del deudor Jesús Triviño) el 26 de octubre de 2020. En todo lo demás permanezca incólume.

Segundo: Condenar en costas del actual recurso al BANCO POPULAR. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$3'000.000.oo mcte.

Notifíquese

La Juez

AURA ESCOBAR CASTELLANOS.

**Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83688b00dcc7a766bdb22f031f28a83cf22575faed421afc7598f59638716637**

Documento generado en 27/11/2023 11:00:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00528-00
Clase: Divisorio

Frente a la petición de reconocer la intervención de terceros en el trámite, la misma se negará, conforme a los lineamientos dado por los articulo 406 y siguientes del C. de P., además se tiene que, de los certificados de libertad y tradición, JERSON ROBLES LANCHEROS y PABLO HERNAN ROBLES LANCHEROS, no cuentan con la calidad de condueños de los bienes objeto de división.

En gracia de discusión, los interesados deberán estarse al momento procesal que contempló el precepto 411 del estatuto Procesal Vigente, para su participación.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b119d6ba2c48daddfd52fc818514c394339aa58aa2fe120cc6cf3828b7eaed2c**

Documento generado en 27/11/2023 05:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00428-00

Clase: Pertenencia

Procede el Juzgado a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentado por la apoderada judicial de YANNETH CARDENAS ROJAS y JAVIER MAURICIO LOPEZ CARDENAS, contra el párrafo segundo proveído fechado 31 de mayo de 2023, mediante el cual no se tuvo en cuenta la adición a la contestación a la demanda interpuesta por la profesional en derecho y se dio por terminado el asunto, por desistimiento tácito.

Arguyó la inconforme que, contrario de lo decidido por el Despacho, se debe aceptar la documental aportada el 24 de noviembre de 2022, toda vez que el mismo se aportó en término, toda vez que en calenda del 1 de noviembre de aquel año se tuvo por enterado a López Cárdenas del trámite por conducta concluyente.

Por su lado, el extremo demandante, se opuso a la prosperidad del ruego de su contraparte, realizó un recuento del asunto y concluyó que debía rechazarse la contestación de la demanda inicial, pues el lapso que tenía aquella para radicar los medios de defensa feneció el 18 de enero de 2022 y no el día en que se interpuso aquellos a favor de Yanneth Cárdenas Rojas y Javier Mauricio López Cardenas.

CONSIDERACIONES:

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. Frente, al ruego interpuesto por la apoderada judicial de Yanneth Cardenas Rojas y Javier Mauricio López Cardenas, establece el despacho, de manera primigenia que la providencia recurrida debe mantenerse incólume,

por cuanto en ordenamiento procesal vigente, en ninguno de los acápite reguló la adición, reforma o complementación a la contestación de la demanda.

No puede, señalar la recurrente que debe tenerse en cuenta la documental, aportada el 24 de noviembre de 2022, al haberse tenido en auto del 1 de noviembre de 2022, notificado por conducta concluyente a Javier Mauricio López Cardenas, lo que llevaría a tenerse que contar el término para radicar medios de defensa, cuando la aquí inconforme contestó la acción e interpuso medios previos y de mérito a favor de Cardenas Rojas y López Cardenas, desde el 19 de enero de aquel año.

Es decir, aun y después de haber contestado la demanda, pretende adicionar la ya radicada, sin tener un sustento procesal o norma que regule su actuar, y esto lleva al fracaso sus suplicas.

Por otra parte y frente al punto endilgado por el demandante, en la extemporaneidad de los medios de defensa, se aclara al promotor, que lo allí arrimado se tuvo en cuenta en providencia del 1 de noviembre de 2022, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Sin más consideraciones el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el párrafo segundo del proveído fechado 31 de mayo de 2023, por encontrarse conforme a derecho.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de Apelación subsidiario, por cuanto el adiado fustigado no se encuentra enlistado en el artículo 321 del CG del P.

Notifíquese,(2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d2d1a1697c700f0791cb5bd70523ca7175da8d7ae1088d9c27db1cad370946**

Documento generado en 27/11/2023 11:30:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00428-00

Clase: Pertenencia

Obre en autos las fotografías de la valla, anexas por el extremo demandante el 26 de junio de 2023, las cuales se publicitarán en el Registro Nacional de Pertenencia, una vez se cumplan los lineamientos del numeral 7 del art. 375 del Código General Del Proceso.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2e536d399eb0c8810abde0e669e24a7c5990105f608a87975b0d8465e230fd**

Documento generado en 27/11/2023 11:30:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103-047-2020-00214-00
Clase: Ejecutivo

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante en contra del auto de fecha 21 de julio de 2023, por medio del cual se abrió a pruebas el pleito.

El abogado promotor del medio adujo que, la decisión fustigada, atenta en contra de los intereses de las partes, por cuanto el Despacho ordenó correr traslado de las excepciones radicadas por el demandado, conforme lo indicó el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, pero la secretaria del Juzgado no publicó aquellas.

El traslado de recurso feneció en silencio, así se resolverá el medio, previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. Revisada la decisión de la que se duele el recurrente, se tiene que el proveído fustigado será revocado, pues como bien lo expuso el memorialista, se tiene que el numeral 1 del artículo 443 del Código general del Proceso señala que:

“De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer...”

Por su parte el artículo noveno de la Ley 2213 de 2022 dispuso:

“...Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado...”

Así, se tiene que, en auto del 30 de mayo de 2023, se ordenó correr el traslado de las excepciones de mérito radicadas por el demandado a favor del ejecutante, sin que obre constancia de tal actuar en el trámite.

Por otra parte, se otea que si bien el recurrente señala no haber tenido conocimiento de las piezas procesales, también lo es que aquel puso haber solicitado el envío de la documental vía correo electrónico o el acceso al expediente, a fin de surtir el mismo.

Sin embargo, a fin de no hacer gravosa la situación del ejecutante y no trasgredir derechos fundamentales, se revocará la providencia y se deberá contabilizar el lapso pertinente, desde el mismo momento en que la secretaria del

Juzgado acredite la publicación en traslados del micrositio de la defensa radicada por la demandada o desde la remisión del link al aquí recurrente y su prohijado.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el proveído fechado 21 de julio de 2023, por medio del cual se abrió el trámite a pruebas, conforme se expuso en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: SECRETARIA contabilice el término que estableció el numeral 1 del artículo 443 del C.G del P., a favor del demandante, desde el mismo momento en que la secretaria del Juzgado acredite la publicación en traslados del micrositio de la defensa radicada por la demandada o desde la remisión del link al aquí recurrente y su prohijado.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5679eaf3446b743aff15baa46b0a82731676395e1178eec7f24a4e919e9558c1**

Documento generado en 27/11/2023 11:30:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00312-00

Clase: Reivindicatorio

Procede el Juzgado a resolver los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentados por el apoderado judicial de la parte demandada contra el proveído del 24 de agosto de 2023, mediante el cual declaró desierta la alzada otorgada el 07 de junio del año que avanza.

Arguyó el inconforme que, contrario de lo decidido por el Despacho, se deben remitir las diligencias para que sean conocidas por el superior, toda vez que la Ley 2213 y el Acuerdo PCSJA20-11532, formalizó el uso de las tecnologías, medios digitales, y estableció la prevalencia del uso de actuaciones electrónicas sobre las físicas.

El demandante se opuso a la prosperidad del ruego, y solicitó mantener incólume la determinación, por cuanto era deber de la parte cancelar el pago de expensas pertinentes para la remisión del expediente al Tribunal Superior de Bogotá.

CONSIDERACIONES:

Preliminarmente debe recordarse que el art. 2º del Código General del Proceso, impone al juez el deber de *“adelantar los procesos por sí mismos y son responsables de cualquier demora que ocurra en ellos, si es ocasionada por negligencia suya.”*

Frente al tema, del pago de expensas la H. Corte Suprema de Justicia, en providencia STC5400-2022, manifestó:

“...En efecto, en el artículo 4º del aludido acto administrativo se lee claramente, que «Las tarifas actualizadas del arancel judicial no procederán para los procesos digitalizados [...] salvo que se requiere por ley, por autoridad competente o por la parte interesada en papel o soporte magnético» [Énfasis no

original] por su parte, el Decreto 806 supra referido, ya había estatuido el uso de «las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia», a la vez que esta Sala ha estimado innecesaria la señalada erogación, cuando se trata de expedientes híbridos o digitales.

Sin embargo, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, en el auto de 30 de septiembre de 2021, sostuvo todo lo contrario, y tras señalar que la parte interesada no había suministrado los dineros necesarios para el efecto, declaró desierta su apelación, configurando así la vulneración denunciada por exceso ritual manifiesto si se tiene en cuenta que, el expediente del proceso ejecutivo n° 2018-00230-00 ya se encontraba en formato digital, por lo que, no era necesario el aludido pago, sino -simplemente- remitir el respectivo vínculo al Superior para lo de su cargo...”

En esta línea, se tiene la determinación que adoptó el Tribunal Superior de Bogotá, en decisión del 20 de septiembre de 2023:

Lo que significa que para el proceso que es objeto de estudio, era innecesario el cobro de los rubros exigidos para la remisión ante el superior de las piezas procesales a fin de desarrollar el trámite de apelación de sentencia, pues en la revisión al dossier se evidencia que se encuentra digitalizado desde el 7 de diciembre de 2021¹, luego la postura de esa célula judicial no se acompasa con lo establecido a los presupuestos anteriormente citados quien debía efectuar la remisión del expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá¹.

Como resultado de lo citado y con el fin de no incurrir en afectaciones a derechos fundamentales ni dar por cierta la presencia de un exceso ritual manifiesto, se procederá a revocar la determinación fustigada, para en su lugar se remitan las diligencias al superior, y se tramite la alzada concedida en adiado del 07 de junio de 2023

Sin más consideraciones el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el proveído fechado 24 de agosto de 2023, conforme se expuso en esta providencia.

SEGUNDO: SECRETARIA tramítese la alzada concedida en auto del 07 de junio de 2023. OFICIESE.

Notifíquese,

¹ Exp. 11001-22-03-000-2023-02074-00.

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b101fc0ca14e22ced252aa4eaadb3274eed296b77c45b2dea2429d101a87a6d2**

Documento generado en 27/11/2023 11:30:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2020-00302-00
Clase: Restitución tenencia

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 21 de julio de 2023, mediante el cual se concedió la alzada incoada en contra de la sentencia de fecha 19 de abril de 2023.

Argumentó el recurrente que, no era dable conceder la alzada otorgada en auto del 21 de julio pasado, por cuanto el artículo 384 numeral 9 del C.G.P., señaló que cuando la causal se restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia. Por lo tanto, no era posible conceder la alzada.

El traslado del recurso venció en silencio.

CONSIDERACIONES

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. El artículo 9 del C.G.P, establece que *“los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola”*. En concordancia con tal precepto, el artículo 321 ibídem, señala que son apelables los autos allí enlistados proferidos en primera instancia.

A su turno el numeral 9 del artículo 384 del C.G.P, consagra que *“cuando la causal de restitución es exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia”*, por lo que a pesar de que la restitución sea de mayor o menor cuantía y reciba el trámite del proceso verbal, por mandato legal, en este evento carece de doble instancia, siendo así una de las excepciones a dicho principio.

Respecto de la aplicación de la norma procesal que regula la restitución de inmueble arrendado a la restitución de tenencia derivada de un contrato de leasing financiero, es preciso hacer referencia al precedente jurisprudencial que se ha dado

al respecto por vía de tutela, y que incluso trae a colación el recurrente para sustentar el disenso interpuesto contra la inadmisión de la alzada.

En sentencia STC10381 de 2019 proferida por la Corte suprema de Justicia dentro de la acción de tutela radicada al número 11001-02-03-000-2019-02160-00, con ponencia del magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, ya más concretamente en punto de la inadmisibilidad del recurso de apelación en un proceso de restitución de tenencia de leasing financiero, expuso:

3. Atañadero al reproche enfilado a la inadmisión de la alzada por parte del tribunal encartado, el ruego tuitivo no sale avante, porque contrario a lo afirmado por el tutelante, esa determinación resultó acertada.

Obsérvese, en proveído de 20 de mayo pasado, el ad quem razonó: “(...) se inadmite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 20 de febrero de 2019, (...) toda vez que de conformidad con los artículos 384, numeral 9, y 385 del C.G.P., “cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia”, por lo que dicho medio de impugnación es procedente (...)”.

A ello sumó: “(...) Asimismo, téngase que el [accionado], al interponer el recurso, carecía de derecho de postulación (art. 73 [ídem]), siendo claro que la “ratificación” posterior, es extemporánea (...)”.

Todo lo anterior, conllevó a la corporación criticada a inviabilizar la alzada incoada por Barrero Sánchez.

4. Las conclusiones adoptadas son lógicas, de su lectura, prima facie, no refulge anomalía; el colegiado convocado efectuó un estudio adecuado de los lineamientos normativos pertinentes que lo condujeron a la determinación cuestionada.

Nótese, como lo aseveró la magistratura atacada en el pronunciamiento censurado, tratándose de procesos de restitución de “tenencia” existe norma expresa (numeral 9 art. 384 del C.G.P.) que impone el trámite de única instancia a esa clase de actuaciones, cuando la mora en el pago de los instalamentos pactados en el contrato génesis de la “tenencia” es la motivación exclusiva de la pretensión restitutoria, como aconteció en el asunto objeto de la queja constitucional.

Desde esa perspectiva, la providencia examinada no se observa incoherente al punto de permitir la injerencia de esta jurisdicción.

Entonces, advirtiéndose que la única causal invocada para la terminación de los contratos, y la consecuente restitución de los bienes, fue la mora en el pago de los cánones pactados, pues así se indicó en la demanda, y establecida como quedó la aplicación del artículo 384 del C.G.P. al presente proceso, este es de única instancia al tenor de lo normado en el numeral 9 de dicha norma.

En este orden, es evidente que estamos ante una de las excepciones previstas por el legislador al principio de la doble instancia, por lo que se revocará la providencia de fecha 21 de julio de 2023, para en su lugar negar la alzada pretendida por el demandado.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 21 de julio de 2023

SEGUNDO: Negar la alzada solicitada, conforme se manifestó en esta providencia, en línea con lo regulado en el numeral 9 del artículo 384 del CG del P.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4778b8283b194c2d19ccfe5dc3906d9ebf494600552134a213122ed59716af**

Documento generado en 27/11/2023 11:30:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00623-00

Como quiera que de la revisión al correo que antecede se observa que la parte accionante, interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida en el asunto de la referencia.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679349ed62c87bd4a46a1623e9878306f62941ca5ce3b6fdb0a4df7cfac75eec**

Documento generado en 27/11/2023 05:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2020-00309-00
Clase: Restitución de inmueble

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada en contra del aparte del auto de fecha 10 de mayo de 2023, mediante el cual se ordenó *“la entrega de dineros que hubieren sido consignados en ocasión de este pleito a favor del DEMANDANTE, y que sean generados como cánones de arrendamiento”*

Argumentó la recurrente que no era dable dar tal tipo de determinación, toda vez que en el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá, se tramita un asunto de revisión de contrato de arrendamiento, con lo cual las sumas de dinero que aquí se entreguen pueden disminuir o incrementar, por lo cual pide se retengan los dineros hasta tanto exista una sentencia definitiva que zanje las dudas e inconformidades existentes entre las partes.

A su turno, el demandante, solicitó rechazar de plano el recurso, toda vez que el Juzgado perdió competencia para seguir tramitando el litigio desde el mismo momento en que la sentencia de fecha 25 de abril de 2022, tomó firmeza, en suma, afirmó, que en la determinación que dio fin a la instancia se negaron las pretensiones del libelo demandatorio.

CONSIDERACIONES

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. El artículo 384 del C.G.P, establece que

“...4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos

de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante.

Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente.

Cuando se resuelva la excepción de pago o la del desconocimiento del carácter de arrendador, se condenará al vencido a pagar a su contraparte una suma igual al treinta por ciento (30%) de la cantidad depositada o debida.

Cuando el arrendatario alegue como excepción que la restitución no se ha producido por la renuencia del arrendador a recibir, si el juez la halla probada, le ordenará al arrendador que reciba el bien arrendado y lo condenará en costas...”

De la norma citada, y según lo actuado en el expediente, se revisa que la decisión fustigada está llamada a ser confirmada, téngase en cuenta que en sentencia del veinticinco de abril de los corrientes, esta Delegatura, negó las pretensiones de la demanda y no condenó en costas a ninguno de los litigantes.

En tal determinación no se tuvo por probada ninguna excepción ni mucho menos ordenó retener dineros a algunas de las partes.

Por tal motivo, no puede mantenerse bajo la disposición de este Despacho dineros, sobre una causa terminada, y sobre la cual a la fecha no existe embargo de dineros o remanentes elevado por otro Juzgado, téngase en cuenta que la norma en comento es clara al especificar que los cánones depositados se podrán retener por el operador judicial solo hasta la decisión de instancia, y como en el expediente ya obra tal determinación, no es posible si es que existen retener los depósitos realizados por la sociedad pasiva y que a la data son del promotor del trámite.

En esta línea, y como se había anticipado, la determinación recurrida se mantendrá. En mérito de lo expuesto, se resuelve:

RESUELVE

ÚNIOC: MANTENER sin modificación el auto de fecha 10 de mayo de 2023.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93f5682c8bc0bf46fb11e24cf4044f21bb2ad6b76f32a0084be6284f10077b9**

Documento generado en 27/11/2023 05:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00194-00
Clase: Ejecutivo

Verificado el trámite de la referencia se debe rechazar por extemporánea la objeción a la liquidación de crédito que radicó Prabyc Ingenieros S.A.S., el pasado 27 de julio de 2023, toda vez que la documental se le copio el 19 de julio de este año, en línea con lo establecido en el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213.

Tal actuación es afirmada por el ejecutado, al manifestar que la liquidación arrimada por el demandante se le puso en conocimiento el 19 de julio de 2023 por lo tanto los tres días para objetarla se surtieron entre el 21 al 25 de julio, y el memorial contentivo de reparos se radicó el 27 de julio de 2023.

Por estar ajustada al mandamiento de pago y a la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, se aprueba la liquidación de crédito arrimada por el extremo demandante el 19 de julio de 2023.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **283c91e98f1626580607821541572f7bda4395350f0ac9ccfedc4d980eb63771**

Documento generado en 27/11/2023 11:30:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2021-00326-00
Clase: Verbal

En virtud de la constancia secretarial que antecede pertinente fijar las horas de las 11:30 a.m. del día veinte (20) del mes de febrero del año 2023, a fin de realizar la audiencia contemplada en el artículo 373 del C. G. del P.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb60ec1705fd050a713ed71df0ed2be4bc3816959aa68057a46de2562484914**

Documento generado en 27/11/2023 11:30:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2020-00128-00
Clase: Ejecutivo

Obre en autos la consignación realizada para este pleito, por concepto de renta del mes de agosto, que se aportó el 23 y 25 de Ag. septiembre, el de Septiembre que se arrió el 19 de Sept. de 2023 y octubre, que se entregó al Juzgado el 25 de Oct de los corrientes.

Póngase en conocimiento el informe que radicó Santiago Upegui Ternerá, de fecha 25 de agosto, que se radicó el 30 de Ag. como el de fecha 26 de septiembre, y que se radicó el 27 de Sept. De este año.

NOTIFÍQUESE, (3)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff0ed6a0128e16985ffc9e615e5853a1eae264b834ad7b8b908336e283b4ecd**

Documento generado en 27/11/2023 11:30:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2020-00128-00
Clase: Ejecutivo

Previo a ordenar la entrega de dineros, bajo la regla del artículo 447 del C.G del P, se requiere a la secretaria para que realice la liquidación de costas pertinente.

En lo que respecta a la petición de fijar fecha y hora para la almoneda, se insta al memorialista, para que, en un plazo de tres días, señale al Juzgado en orden, el valor de los bienes inmuebles, 088-20055, 088-20056, 088-20089 223.66, 088-20090 y 088-20091, juzgado que cumplió la comisión y arrime un certificado de libertad y tradición actualizado de los bienes, para proceder en tal punto.

NOTIFÍQUESE, (3)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8777aed8743b5b78c22371d1907897a5c95dc40b614a24c001978e06b36cfbc**

Documento generado en 27/11/2023 11:30:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-008-1998-00163-00
Clase: Ejecutivo

Obre en autos la contestación de la Dian.

En atención a la solicitud del demandante, deberá estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha, donde se terminó el trámite del presente asunto por desistimiento tácito.

Aunado a lo anterior, los escritos deben ser allegados por su apoderado.

Por lo anteriormente expuesto, no se hace procedente resolver la solicitud de pérdida de competencia.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b10caa19e3fc3fbc3f30edfa2a504433bd201a14bef2decfe9bdf8c49c06785**

Documento generado en 27/11/2023 05:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-008-1998-00163-00
Clase: Ejecutivo

En atención a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto de fecha 23 de septiembre de 2022, el cual se requería a fin de que integrara el contradictorio conforme a la ley, y en virtud de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1º TERMINAR el presente proceso por desistimiento tácito.

2º LEVANTAR las medidas cautelares, y en el evento de existir algún embargo de remanentes póngase a disposición del juzgado o entidad solicitante, respectivo.

3º NO CONDENAR en costas al demandante.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea27d93cb4c1a08e09f35d797ff920f61e5e7d28a3566097f2ff07ad0a8aa63e**

Documento generado en 27/11/2023 05:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-008-2011-00541-00
Clase: Pertenencia

Con el fin de continuar con el trámite al interior de los incidentes de nulidad interpuestos por la apoderada de las demandantes ad-excludendum, se abre a pruebas los mismos, teniendo en cuenta que los dos incidentes alegan las mismas causales de nulidad. En consecuencia, se decretan:

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE INCIDENTANTE

Documentales: La documental aportada con el incidente y la allí mencionada.

Inspección Judicial: Se niega teniendo en cuenta que ya se practicó dentro del presente asunto y además el demandante de la demanda inicial ya aportó fotografías e informó el motivo por el cual no pudo instalar la valla que trata el artículo 375 del C.G.P., por ende, no se hace necesario constatar tal fin.

LAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA – DEMANDA INICIAL:

Documentales: La documental aportada con la contestación del incidente.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28fd4803a37a1df3f8c96ae3bb0b6f31bc89d295378b58590e4559318248076**

Documento generado en 17/10/2023 01:52:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-008-2011-00541-00
Clase: Pertenencia – Demanda Ad-Excludendum

Estando el proceso al despacho, se observa que la apoderada de la parte demandante de la Demanda Ad-Excludendum, radicó recurso de queja, contra el auto datado 8 de septiembre de 2023 de manera extemporánea, pues aquel fue allegado al despacho el 25 de septiembre de la presente anualidad, es decir por fuera del término para presentarlo, ya que el mismo feneció días antes de su presentación. Así las cosas, se rechaza el recurso por extemporáneo.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f8c6a792b7c349ef35adfa35447bffb6d6c712bdbc5fab15cf4cb06d26e75b23

Documento generado en 17/10/2023 01:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-008-2011-00541-00
Clase: Pertenencia

Se requiere al apoderado de la parte demandante a fin de que dé cumplimiento al auto anterior, informando respecto de los herederos de Jairo Navarrete Ortiz (q.e.p.d.).

Notifíquese, (3)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0b29ab9f26e0274a92a4bb5a1b66226beb46143d3544ba6edea62264a5fa26**

Documento generado en 17/10/2023 01:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Expediente No. 110013103047-2023-00578-00
Clase: Incidente de desacato

En razón de la solicitud radicada en días anteriores, aportado por la parte actora de la acción de tutela No. 47-2023-00578-00 se hace necesario:

PRIMERO: Por secretaría, ORDENA al DIRECTOR y/o quien haga sus veces de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de Colombia, con el objeto de que en el término de cinco (05) días luego de recibir la comunicación correspondiente, informen lo que consideren pertinente respecto al cumplimiento al fallo de tutela de fecha 07 de noviembre de 2023 y especifiquen los puntos de inconformidad que son base de este requerimiento. OFICIESE anexando copia de la petición de desacato.

SEGUNDO: ORDENAR al DIRECTOR y/o quien haga sus veces de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional de Colombia para, que informe quien es el responsable del cumplimiento del fallo de tutela, con nombre completo, identificación y datos de contacto para vincularlo a este asunto.

Notifíquese esta decisión mediante el medió más expedito y eficaz a las partes.

CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c876f2944f0521cefd4c8334bbcb6659bfa28f1175050aab9fba8428ed39c5**

Documento generado en 27/11/2023 05:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 47-2023-00625-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

Rafael Diaz Trujillo, como apoderado judicial de los demandados en el expediente 2017-00890-00, que cursa en el Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá, solicitó la protección de sus garantías fundamentales, las que presuntamente se han visto vulneradas por la Sede Judicial en comento, al demorar la remisión del pleito sin justificación alguna, a la Oficina de Ejecución Municipal de Bogotá.

Como sustento de sus pretensiones, la promotora expuso:

Que, desde el mes de agosto de 2022, solicitó el envío del expediente para el conocimiento de los Jueces de Ejecución Municipal, sin que sus ruegos tengan prosperidad en el Despacho de conocimiento.

Resaltó que la pasiva no ha dado alcance a la solicitud, afectando así sus garantías constitucionales.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 10 de noviembre se inadmitió el asunto para que el demandante *“1-Precisará las pretensiones formuladas. 2-Precisará los derechos vulnerados.3-Precisará qué acción u omisión de la entidad accionada vulnera tales derechos.4. Igualmente, indicará contra qué entidad dirige la solicitud de tutela”*, para tal cumplimiento se otorgó un plazo de tres días. El lapso feneció en silencio.

Aun así, el 22 de noviembre, se admitió la tutela, y se citó al Juzgado accionado para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela y de ser el caso remitiera el expediente digitalmente, e igualmente notificara a las partes y terceros intervinientes.

Por su parte, el **Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá**, alegó a su favor el no haber afectado garantía alguna, al promotor del ruego, afirmó que cuentan con cita para entrega de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, en la fecha del 04 de diciembre de 2023.

Agregó que la última actuación del litigio, es del 02 de junio de este año, en el que se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Juzgado accionado.

El accionante, guardó silencio al requerimiento que hizo el Despacho para anexar el mandato pertinente a fin de instaurar el asunto de la referencia, así se resolverá esta instancia, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta. Uno de los principios característicos es su naturaleza judicial, en virtud a que se estructuró como acción para ser ejercida ante los jueces con el propósito de obtener una orden. Su objeto *"protector inmediato o cautelar"*, su causa *"típica"*, cual es el cercenamiento o amenaza de derechos constitucionales, su procedimiento *"especial, preferente y sumario"*, igualmente son elementos que caracterizan la acción aludida. De otro lado, se le atribuye carácter subsidiario y eventualmente accesorio en la medida en que sólo puede interponerse en ausencia de cualquier otro mecanismo que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

3 La legitimación en la causa en sede de tutela. Dice el art. 86 inc. 1 de la Constitución Política: *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, [...], por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública."*

De igual suerte indica el art. 10 del Decreto 2591 de 1991, mediante el cual se reglamenta la acción de tutela que:

"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales."

Sobre la normatividad citada, enseñó la Corte Constitucional en sentencia T – 176 de 2011 que:

"Bajo esos parámetros, interpretando el alcance de los artículos 86 de la Constitución Política y 10° del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia ha considerado que se configura la legitimación en la causa, por activa, en los siguientes casos: (i) cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos; (ii) cuando la acción es promovida por quien tiene la representación legal del titular de los derechos, tal como ocurre, por ejemplo, con quienes representan a los menores de edad¹, los incapaces absolutos, los interdictos² y las personas jurídicas³; (iii) también, cuando se actúa en calidad de apoderado judicial del afectado⁴, "caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo"⁵; (iv) igualmente, en los casos en que la acción es instaurada como agente oficioso del afectado, debido a la imposibilidad de éste para llevar a cabo la defensa de sus derechos por su propia cuenta, como sucede, por ejemplo, con

¹ Ver, entre otras, las sentencias T-567/08, T-1019/06, T-1166/05, T-497/05, T-002/05, T-1311/01 y T-408/95. (cita original de la jurisprudencia transcrita)

² Ver sentencias T-1103/04, T-993/03 y T-281/02. (cita original de la jurisprudencia transcrita)

³ Ver, entre otras, las sentencias T-723/05, T-396/05, T-1191/04 y T-1189/03. (cita original de la jurisprudencia transcrita)

⁴ Ver sentencias T-552/06 y T-526 de 1998 (cita original de la jurisprudencia transcrita)

⁵ Auto 064 de 2009. (cita original de la jurisprudencia transcrita)

un enfermo grave, un indigente, o una persona con incapacidad física o mental⁶. Finalmente, (v) la acción de tutela puede ser instaurada a nombre del sujeto cuyos derechos han sido amenazados o violados, por el Defensor del Pueblo, los personeros municipales y el Procurador General de la Nación, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales⁷.”

Es decir, de conformidad con la normatividad y la jurisprudencia traídas a colación para que una persona, diferente de los miembros del ministerio público, pretenda solicitar la protección de los derechos constitucionales de otra por medio de la acción de tutela, debe concurrir una de tres posibilidades:

- Que sea el representante legal de la persona cuyos derechos son vulnerados.
- Que se trate de apoderado judicial del perjudicado, persona que en todo caso deberá ser abogada inscrita y a la cual se debe conferir poder en debida forma.
- Que actúe como agente oficioso del afectado.

En punto al poder, el órgano de cierre constitucional en sentencia T – 648 de 2013 explicó la forma y requisitos este debe tener en sede de tutela señalando:

“La acción de tutela tiene como propósito proteger de forma preponderante y expedita los derechos fundamentales de los colombianos, sin embargo, cuando esta acción es interpuesta a través de apoderado judicial es necesario que se cumpla con ciertos requisitos para que exista legitimación en la causa por activa.

En primer lugar, el poder es un acto formal que se debe realizar por escrito y por tratarse de una acción de tutela éste se presume auténtico. Además, debe ser especial, es decir que se otorga una vez y para un fin determinado relacionado con unos hechos específicos y el apoderado necesariamente tiene que ser abogado titulado y tener la capacidad para ejercer la profesión, situación que se acredita con la tarjeta profesional vigente⁸.

De otro lado, el poder debe contener (i) los nombres, datos de identificación tanto del poderdante como del apoderado; (ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; (iii) el acto o documento causa del litigio; (iv) el proceso o la acción mediante la que se pretende proteger un derecho y, (v) el derecho fundamental que se procura salvaguardar y garantizar⁹.

De lo expuesto, se evidencia que, pese a que la acción de tutela es de carácter informal, cuando ésta es interpuesta a través de apoderado judicial debe cumplir con ciertos requisitos; con el fin de evitar que sea declarado improcedente el amparo de los derechos invocados al no estar demostrada la legitimación en la causa por activa.

4. Bajo tales postulados, tempranamente advierte el Juzgado que el amparo constitucional solicitado por el apoderado judicial de los demandados, en contra del Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá, no se encuentra llamado a prosperar dada la falta de legitimación en la causa por activa de quien invoca la acción.

Conclusión a la que se arriba si se tiene en cuenta que el abogado Rafael Diaz Trujillo, debe tener poder al interior del pleito 65-2017-00890-00, más no para interponer este medio especial de protección de derechos fundamentales.

De ahí que si bien podría partirse del supuesto que contaba con poder para adelantar la representación de los demandados en el proceso No. 65-2017-00890-00

⁶ Ver, entre muchas otras, las sentencias T-560A/07, T-366/07, T-750/05, T-977/04, T-1201/04, T-1101/04, T-534/03, T-252/02, T-787/01, T-236/00, T-906/99, T-149/96, T-029/93 y T-029/94. (cita original de la jurisprudencia transcrita)

⁷ Ver las sentencias T-046/97, T-443/95, T-662/99, T-331/97, T-731/98. (cita original de la jurisprudencia transcrita)

⁸ Sentencia T-001 de 1997 (cita original de la jurisprudencia transcrita)

⁹ Sentencia T-679 de 2007 (cita original de la jurisprudencia transcrita)

en comento, dicho mandato no extendía las facultades para iniciar la presente acción constitucional en representación de la pasiva.

Así las cosas, es prístino que el abogado carece de legitimidad en la causa para actuar en este caso, como quiera que por un lado no demostró con medio suasorio alguno la afectación del derecho fundamental, y el evento que no fue subsanado pese a que en el numeral 6 del auto admisorio de la acción adiado el 22 de noviembre de 2023 se le requirió para que allegara poder especial que lo facultara a presentar la presente acción de amparo.

Advertido que el profesional del derecho no acreditó en el término dado por esta sede judicial que ostentara poder para interponer la acción a nombre de los demandados, con el propósito aquí ventilado se desprenda que no ostenta facultad alguna para incoar la presente acción de tutela, de lo que se colige su improcedencia.

5. Las consideraciones expuestas permiten concluir que en el presente caso la acción de tutela resulta improcedente, pues no se cumplen los requisitos que hagan viable el estudio de fondo del amparo invocado.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la TUTELA solicitada por RAFAEL DIAZ TRUJILLO, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2be023267ce80bd85e26f723419b55a4a190bbc33b8b6fe56b9e8e631f91ca**

Documento generado en 27/11/2023 11:09:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 47-2023-00630-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

Maria Elenna Ramos Gaitán solicitó la protección de los derechos fundamentales que denomino “*derecho de petición e igualdad*”, los cuales presuntamente se han visto vulnerados por la Unidad Para La Atención y Reparación Integral a las Víctimas, En consecuencia, pidió se ordene a la Entidad, dar respuesta a la petición interpuesta el 09 de octubre de 2023, bajo el No. 2023-0602113-2.

Como sustento de sus pretensiones, el promotor expuso:

Que, el pasado 09 de octubre, interpuso derecho de petición ante la UARIV, con el cual rogó se indicara la fecha exacta en que se le pagaría la indemnización a que tiene derecho, dada su condición de víctima del conflicto.

Resaltó que la pasiva no ha dado alcance a su solicitud, afectando así sus garantías constitucionales.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 14 de noviembre pasado, se admitió la tutela, y se vinculó al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, y se dio traslado a las Entidades para que ejercieran su defensa y contradicción.

La **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, expuso por medio de la persona encargada que la petición interpuesta por el promotor bajo el radicado 2023-0602113-2, del pasado 09 de octubre, se le contestó y notificó a Ramos Gaitán, al buzón electrónico elenaramos222233@gmail.com, arrimó para tal fin el documento contentivo de respuesta y el aparte de constancia de envío del comunicado.

Con esto, solicitó en su defensa la existencia de una carencia de objeto por hecho superado, ya que a la fecha no se daban los presupuestos para dar por vulnerados los derechos constitucionales de la actora.

El **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**, solicitó la desvinculación del trámite al carecer de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto de la revisión del sistema de recepción de documentos no existe radicado alguno a resolver.

Así las cosas, se resolverá el trámite, previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte

grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rigiere por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

3. En el presente caso, María Elenna Ramos Gaitan, narró que interpuso derecho de petición ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en el cual solicitó información sobre la asignación y entrega de ayuda humanitaria que se otorga a las víctimas del conflicto armado, a la que se asignó el radicado número 2023-0602113-2.

Frente a este requerimiento, y revisadas las piezas procesales que obran en el plenario, avizora este despacho que la masiva incoada por la promotora, data del pasado 09 de octubre de 2023.

En razón a la acción constitucional, la Entidad, por medio del oficio No. 2023-1577381-1, del 14 de octubre pasado, remitió el mismo día a la dirección electrónica informada por la peticionaria.

Bogotá D.C.

Señor(a)
MARIA ELENA RAMOS GAITAN
ELENARAMOS222233@GMAIL.COM
BOGOTA- BOGOTA
7669561
TELEFONO(S): 3124750600

Asunto: Respuesta a derecho de petición radicado No. **2023-0602113-2**
Código LEX: **7669561**
D.I #: **40414830**

Así las cosas, se impide que la acción de tutela promovida por la actora tenga vocación de prosperidad, pues nos encontramos frente a lo que la jurisprudencia a denominado un hecho superado¹, toda vez que para la data en que se radicó el trámite constitucional la promotora no había tenido respuesta a su solicitud, la que a su vez fue contestada el 16 de noviembre de los corrientes y puesta en conocimiento el día antes citado.

11/16/23, 10:07 AM

Correo: Memoriales UARIV-OAJ - Outlook

2-RESPUESTA-7727320-16 11 2023

Memoriales UARIV-OAJ <MemorialesUARIV-OAJ@unidadvictimas.gov.co>

Jue 16/11/2023 10:07

Para: elenaramos222233@gmail.com <elenaramos222233@gmail.com>
CC: 472 <correo@certificado.4-72.com.co>

1 archivos adjuntos (394 KB)

REMISION RESPUESTA DERECHO PETICION_LEX_7727320_1.pdf;

Buen día,

Adjunto remitimos respuesta a la solicitud presentada por usted ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV –.

De esta manera deberá tenerse por satisfecho el núcleo fundamental del derecho de petición pues se resolvió de fondo la solicitud objeto de la presente acción constitucional, significándose con ello que en verdad con tal proceder de la Entidad accionada no ha transgredido garantía fundamental alguna.

4. Por consiguiente, se negará el amparo reclamado por el accionante, con base en lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

¹ (...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por Maria Elenna Ramos Gaitan, contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c7013f472d192e45fc1ace91437d98342d0914d923ad8101ae29f9afcf7d0c**

Documento generado en 27/11/2023 11:09:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2023-00631-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la acción de tutela interpuesta por Luz Marina Cifuentes Pachón, contra de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional de Colombia.

I. ANTECEDENTES

La accionante, interpuso acción de tutela contra la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional de Colombia, tras considerar que dicha entidad le violentó sus derechos fundamentales, que denominó *“salud, vida y seguridad social”*, al no autorizar ni programar el procedimiento *“(…) Terapia con ondas de choque del sistema osteomuscular (cada sesión) (...)” en 6 sesiones, 3 a cada hombro y; (ii) “(…) Resonancia nuclear magnética de articulaciones de miembro superior (codo, hombro y puño) (...)”, que fueron indicados por los médicos tratantes. 886012 osteodensitometría por absorción dual de rayos X DEXA+”, ordenada por el galeno tratante desde el 8 de noviembre de 2023.*

La promotora, fundamentó sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

Que, cuenta con los servicios de salud ante la Policía Nacional de Colombia, afirmó a su vez que cuenta con 61 años, diagnosticada con *“(…) síndrome de maguito rotador rotatorio (...) síndrome del túnel carpiano (...) osteoporosis primaria generalizada (...)”*.

Resaltó que, a fin de generar un tratamiento, el galeno pertinente ordenó *“Código 931002 Terapia con ondas de choque del sistema osteomuscular (cada sesión) (...)” en 6 sesiones, 3 a cada hombro y; (ii) “(…) Resonancia nuclear magnética de articulaciones de miembro superior (codo, hombro y puño) (...)”, que fueron indicados por los médicos tratantes. 886012 osteodensitometría por absorción dual de rayos X DEXA+”, ordenada por el galeno tratante desde el 8 de noviembre de 2023*

Aduce que a la fecha no se le ha autorizado ni practicado los procedimientos citados.

Lo pretendido

Por lo tanto, solicitó que por medio de esta tutela se ordene a la pasiva a programar los procedimientos denominados *“Código 931002 Terapia con ondas de choque del sistema osteomuscular (cada sesión) (...)” en 6 sesiones, 3 a cada hombro y; (ii) “(…) Resonancia nuclear magnética de articulaciones de miembro superior (codo, hombro y puño) (...)”, que fueron indicados por los médicos tratantes. 886012 osteodensitometría por absorción dual de rayos X DEXA+”, 534001 herniorrafía umbilical vía abierta y 530001 herniorrafía inguinal unilateral vía abierta”.*

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida en auto del 15 de noviembre de 2023, en el cual se ordenó oficiar a la entidad accionada y se vinculó al Hospital San Rafael de Fusagasugá, a fin de que se generara un informe pormenorizado de la situación de la accionante y el trámite dado a sus ruegos.

El **Hospital San Rafael de Fusagasugá**, por medio de la persona encargada para tal fin afirmó que atendió a la promotora del ruego el 08 de noviembre de 2023, y de tal actuación se generó la orden de servicio para los procedimientos que denominó *“Código 931002 Terapia con ondas de choque del sistema osteomuscular (cada sesión) (...)” en 6 sesiones, 3 a cada hombro*”.

Afirmó que no es la Entidad quien debe autorizar y programar los procedimientos, toda vez que tal carga está en hombros de la EPS respectiva, la cual para el caso en particular es La Policía Nacional de Colombia.

Por su parte, la **Dirección de Sanidad de la Policía Nacional de Colombia**, guardó silencio.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental a la salud el artículo 49 del Texto Superior prescribe que *“[s]e garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”*. En ese orden, el canon 2 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 dispone que esa prerrogativa es *“autónom[a] e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo”* y *“[c]omprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud”*.

En lo referente al suministro oportuno de medicamentos la Corte Constitucional, en sentencia T-092 de 2018, señaló lo siguiente:

(...) el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. De ahí que, a juicio de esta Corporación, dicha obligación deba satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Esta situación, en criterio de la Corte, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad. Desde esta perspectiva, este Tribunal ha insistido en que el suministro tardío o no oportuno de los medicamentos prescritos por el médico tratante desconoce los citados

principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud”.

3. En este caso, el despacho advierte, que a la ciudadana Luz Marina Cifuentes Pachón, cuenta con la siguientes ordenes médicas, No. 23492631, tratamiento “*Código 931002 Terapia con ondas de choque del sistema osteomuscular (cada sesión) (...) en 6 sesiones, 3 a cada hombro*” y prescripción No. 2309023364, código 883512 “*Resonancia nuclear magnética de articulaciones de miembro superior (codo, hombro y puño*” la cual, según la información generada por el accionante, no está autorizada por la EPS ni ninguna IPS

Es claro, para el Despacho que los procedimientos “No. 23492631, tratamiento “*Código 931002 Terapia con ondas de choque del sistema osteomuscular (cada sesión) (...) en 6 sesiones, 3 a cada hombro*” y prescripción No. 2309023364, código 883512 “*Resonancia nuclear magnética de articulaciones de miembro superior (codo, hombro y puño*” a la fecha de esta decisión no se ha entregado ni suministrado tal servicio.

Ahora bien, la entidad promotora de salud a la que está afiliada la promotora de este ruego, a saber, Dirección de Sanidad de la Policía Nacional de Colombia, no demostró que hubiera suministrado lo perseguido a la usuaria, ni tampoco expuso los motivos, fácticos o jurídicos, por los que no ha cumplido con esa obligación constitucional, legal y reglamentaria.

Por consiguiente, es claro que se ha vulnerado el derecho fundamental a la salud de la accionante, debido a que la Entidad accionada injustificadamente no ha garantizado el acceso de esa persona al procedimiento que le fue ordenado por el galeno tratante, a pesar de que se trata de uno de los principales deberes que cumplir, comoquiera que las EPS deben satisfacer de manera oportuna y eficiente la programación, o agendamiento de citas y procedimientos médicos, que una vez se recetan deben ser entregados por la IPS que la entidad promotora de salud delegue para tal fin.

4. En consecuencia, se concederá el amparo reclamado por la accionante y se ordenará a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional de Colombia, que programe, agende y efectúe el procedimiento “No. 23492631, tratamiento “*Código 931002 Terapia con ondas de choque del sistema osteomuscular (cada sesión) (...) en 6 sesiones, 3 a cada hombro*” y prescripción No. 2309023364, código 883512 “*Resonancia nuclear magnética de articulaciones de miembro superior (codo, hombro y puño*” ordenado por el médico tratante, a través de su red de prestadores de servicios de salud.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo solicitado LUZA MARINA CIFUENTES PACHON contra la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional de Colombia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional de Colombia, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a programar y agendar

los procedimientos No. 23492631, tratamiento “Código 931002 Terapia con ondas de choque del sistema osteomuscular (cada sesión) (...)” en 6 sesiones, 3 a cada hombro” y prescripción No. 2309023364, código 883512 “Resonancia nuclear magnética de articulaciones de miembro superior (codo, hombro y puño”, el cual deberá ser realizado en el menor tiempo posible, según lo ordenado por el médico tratante, a través de su red de prestadores de servicios de salud, que para tal fin tenga delegado.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faba99e2c1a45529339d519a7e87495ed3350c3afeb4d29a98eb4059d82ea5a9**

Documento generado en 27/11/2023 11:09:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00662-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por LEYDY CAROLINA TUNJO GUERRERO en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, se le envía copia de a petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas la documental arrimada a la radicación de esta acción.

Cúmplase

AURA ESCOBAR CASTELLANOS

Jueza

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00679-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por ROCIO RAMIREZ RODRIGUEZ y EFREN IVAN MARTINEZ SUAREZ, en contra del JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR AL JUZGADO 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que notifique a todas y cada una de las personas que han intervenido en el expediente, donde obra como parte el ACCIONANTE de este trámite, de la radicación de esta acción de tutela, siempre y cuando este ítem sea cumplible, **o de lo contrario deberá fijar un aviso en el micrositio del juzgado y arrimar el comprobante con la respuesta.**

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

QUINTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0832b884839a30bedad0981259c0d12cc6920dda0136cdb95d8f4a01941722**

Documento generado en 27/11/2023 05:47:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**